



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**LAS DISPOSICIONES *MORTIS CAUSA* EN
INSTITUCIONES BURSÁTILES**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

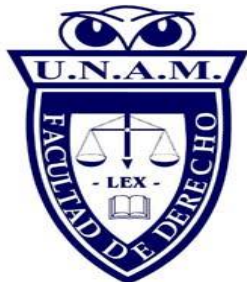
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

BRAYAN ALEJANDRO RAMÍREZ GARCÍA

ASESOR:

LIC. RAFAEL MANUEL ROCHER GÓMEZ



CIUDAD DE MÉXICO

2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“No importa lo que hagas en la vida, pero hazlo con todo tu corazón.”

Confucio

A mi familia y amigos

LAS DISPOSICIONES MORTIS CAUSA EN INSTITUCIONES BURSÁTILES

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
Capítulo Primero. De las sucesiones.....	1
1.1. ¿Qué es el derecho sucesorio?.....	1
1.2. ¿Qué es una sucesión?.....	4
1.2.1. Sucesión <i>mortis causa</i>	7
1.3. Breve análisis del concepto de herencia.....	10
Capítulo Segundo. Del autor de la sucesión y los sujetos en el derecho sucesorio.....	14
2.1 Autor de la sucesión.....	14
2.2 Sujetos del derecho sucesorio.....	16
2.2.1 Herederos y legatarios.....	17
2.2.2 Albacea.....	24
2.2.3 Interventor.....	28
Capítulo Tercero. Del sistema financiero.....	30
3.1. El derecho bancario.....	31
3.1.1 Operaciones pasivas.....	34
3.1.1.1 Depósito bancario de dinero.....	38
3.1.2 Operaciones neutras o de servicios.....	43
3.1.2.1 Desempeñar el cargo de albacea.....	43
3.1.2.2 Liquidación de herencias.....	49
3.2. El derecho bursátil.....	51
3.2.1. Casas de bolsa.....	53
3.2.1.1. Contrato de intermediación bursátil.....	55

Capítulo Cuarto. Estudio de las disposiciones <i>mortis causa</i> en el sistema financiero desde la perspectiva del derecho sucesorio.....	58
4.1. En el sector bancario.....	59
4.1.1. El titular de una operación.....	60
4.1.2. Designación de beneficiarios.....	60
4.2. En el sector bursátil.....	70
4.3. Diferencia con otras figuras.....	72
4.4. Concurrencia de las sucesiones testamentaria o legítima y las disposiciones <i>mortis causa</i> en el sistema financiero.....	80
4.4.1. Los alimentos como caso de excepción.....	80
4.5. Criterios jurisprudenciales.....	82
4.6. Una sucesión extraordinaria.....	87
CONCLUSIONES.....	90
BIBLIOGRAFÍA.....	94

INTRODUCCIÓN

El derecho sucesorio es uno de los cursos que comprende el estudio del derecho civil, se enfoca en el estudio de los supuestos jurídicos que pueden acontecer por la muerte de una persona y todo lo derivado a ellos. Su ordenamiento jurídico es el Código Civil y junto con el de Procedimientos Civiles establecen su normatividad sustantiva y adjetiva. El objetivo general del derecho sucesorio es el estudio de los principios y conceptos fundamentales de la sucesión testamentaria y legítima, así como sus disposiciones en común.

Actualmente existen disposiciones fuera del Código Civil que por la muerte de una persona tienen efectos jurídicos, las cuales se traducen en designaciones patrimoniales específicas a favor de beneficiarios y dentro del temario de la asignatura de derecho sucesorio del programa de derecho civil del plan de estudios 1447 de la licenciatura en derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México se denominan *disposiciones mortis causa en otras leyes*, en éstas se ubican las de instituciones bursátiles, pero después de realizar un estudio a fondo, se obtiene que dichas entidades son parte del sistema financiero, razón por la cual en el desarrollo de este trabajo se hace uso del concepto *las disposiciones mortis causa en el sistema financiero*, a pesar de que el título de este trabajo es *las disposiciones mortis causa en instituciones bursátiles*, pues también se comprenden las de instituciones bancarias que son las más conocidas y estudiadas.

El sistema financiero cuenta con entidades que se dedican a captar, administrar y dirigir recursos para el ahorro e inversión, cumplen con lo previsto en la ley para que la autoridad responsable les otorgue una autorización y puedan realizar su actividad correspondiente, siendo el derecho bancario y el bursátil disciplinas que lo componen encargadas de regular la actividad de la banca y ocuparse del mercado de valores respectivamente.

Las disposiciones mortis causa en el sistema financiero se identifican a través de la actividad que realizan ciertas entidades del sector bancario y bursátil, es decir,

operaciones que se traducen en contratos de las instituciones de banca múltiple o de las casas de bolsa, los cuales contienen una designación de beneficiarios.

La Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores son los ordenamientos jurídicos por los cuales se observan las disposiciones *mortis causa*. Se trata de ordenamientos que establecen que en caso del fallecimiento del titular de una operación de depósito o de inversión, el beneficiario designado por éste recibirá la porción del importe correspondiente de la cuenta del titular, lo que se traduce en una suma de dinero; a pesar de ello, es más utilizada y reconocida por gran parte de la sociedad la disposición del sector bancario y no la del sector bursátil.

La designación de beneficiarios conlleva una transmisión patrimonial, pero no se debe confundir con un testamento porque no es una institución de heredero, es un acto ubicado en una ley diferente al Código Civil por el que se adquiere un bien en específico por la muerte de una persona.

La sucesión surge para sustituir a una persona denominada *de cujus* que en vida tenía un patrimonio, era el titular de ciertos derechos y obligaciones, y los herederos o legatarios, como sujetos del derecho sucesorio, son quienes lo sustituyen. En tal caso, si la designación de beneficiarios fuera parte de una sucesión testamentaria, derivaría del testamento o si fuera parte de la legítima, el Código Civil regularía la designación, pero no es así.

El estudio y análisis de *las disposiciones mortis causa en el sistema financiero* en el presente trabajo establece la diferencia con la sucesión (derecho civil), esto porque se desarrollan temas como la sucesión, los sujetos del derecho sucesorio, la herencia, el testamento, cuestiones de un juicio sucesorio y procedimiento, así como la normatividad de dichas disposiciones, los sujetos que intervienen, sus elementos y otros aspectos, así entonces, solamente para fines de estudio poder considerar que se tratan de una sucesión extraordinaria.

LAS DISPOSICIONES *MORTIS CAUSA* EN INSTITUCIONES BURSATILES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO DE LAS SUCESIONES

1.1. ¿Qué es el derecho sucesorio?

En un sistema jurídico con un amplio campo de estudio, ubicar al derecho sucesorio dentro de éste es necesario partir del concepto en general de Derecho, el cual se define como:

La ordenación de las relaciones sociales mediante un sistema de normas obligatorias fundadas en principios éticos y efectivamente impuestas y garantizadas o susceptibles de serlo por la voluntad imperante en una comunidad organizada que, a través de las decisiones y de los hechos diversos en que tales normas se traducen, regulan la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar el conseguimiento armónico de los fines individuales y colectivos.¹

En consecuencia, la sociedad es quien vive acorde a una normatividad y al estar encaminado a ella, las relaciones entre quienes la conforman son muy numerosas. Definir el derecho es una tarea compleja, puesto que es un sistema integrado por varios elementos como principios y reglas presentes en la vida humana para posibilitar la vida social.

Actualmente, la clasificación del Derecho es diversa, son varias las consideraciones tomadas en cuenta para dividirlo y así mostrar los elementos que lo integran; si bien la división se realiza de acuerdo a determinados aspectos, la función de clasificarlo es mejorar su estudio.

¹ Ruiz Ortúzar, María José, *Introducción al derecho civil: cien preguntas clave y sus respuestas*, Madrid, Dykinson S. L., 1996, p. 13.

La clasificación más estudiada es aquella que lo divide en derecho público, derecho privado y derecho social, ya que permite en estudio por separado y facilita la ubicación del derecho sucesorio. Aunque no hay que olvidar que desde el siglo pasado Antonio Cicu se refirió a la autonomía del derecho familiar y afirmó que el Derecho se puede clasificar en derecho público, privado y familiar.

En cuanto al derecho privado, dejando de lado al público y social, Courbe lo define como “el conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares o con colectividades privadas tales como sociedades.”² Así pues, se encarga de los sujetos que cuentan con calidad de particulares, se conforma por dos ramas: el derecho mercantil y el derecho civil, ambas de igual importancia, pero cada una tiene características propias, con la principal diferencia que en el derecho mercantil se estudian las relaciones comerciales.

El derecho civil es “la rama del Derecho privado que regula las relaciones personales y patrimoniales entre personas, tanto físicas como jurídicas, en su esfera privada, sobre la base de la atribución de capacidad jurídica (o personalidad) y capacidad de obrar”³, estudia las relaciones del hombre con las demás personas de una sociedad, incluso hasta después de su muerte. Es considerado un punto central para el Derecho debido a que está presente en los aspectos de la vida diaria del hombre, tal como lo expone de manera sobresaliente Raúl Ortiz-Urquidi:

El hombre es concebido, nace, vive en el seno de su familia sanguínea o adoptiva, con cuyos miembros entra en relaciones, o puede ser expósito y carecer de familia conocida; pero expósito o no, crece y puede formar una familia, bien casándose o unión libre; su unión matrimonial puede disolverse por divorcio, nulidad o muerte; tiene ascendientes y puede tener descendientes y parientes colaterales

² Citado por Péreznieto Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 6ª ed., México, Oxford, 2009, p. 272.

³ De Verda y Beamonte, José Ramón (Coord.), *Derecho civil I: (derecho de la persona)*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 22.

consanguíneos o afines; tiene bienes sobre los que ejerce un dominio pleno o desmembrado o simplemente un poder de hecho; realiza hechos y actos que pueden dañar y perjudicar patrimonialmente a sus semejantes, o puede él mismo sufrir las consecuencias de los actos y hechos ajenos; celebra contratos de las más diversas especies que cumple o deja de cumplir, en cuyo último caso le pueden venir responsabilidades que pueden también tomar su origen en fuentes que nada tienen que ver con el contrato y su incumplimiento; adquiere, en suma, créditos y deudas por los más diversos motivos, o para decirlo en una palabra: tiene un patrimonio, el que, por cierto, a su muerte, debe pasar a otro u otros titular o titulares.⁴

La parte del derecho civil encargada de las cuestiones jurídicas que ocurren a partir de la muerte de una persona se le conoce como derecho sucesorio, se percibe como “el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte.”⁵

El estudio del derecho civil abarca varios cursos: el acto jurídico y las personas, los bienes y los derechos reales, las obligaciones, los contratos civiles, el derecho familiar y el derecho sucesorio. El último curso “es la parte del Derecho Civil a la que corresponde el estudio y la regulación legal de la transmisión patrimonial llamada herencia”⁶; sin embargo no sólo se ocupa de la herencia, pues desde un punto de vista jurídico, son varias las situaciones que surgen como consecuencia del fallecimiento de una persona.

⁴ Ortiz-Urquidi, Raúl, *Derecho civil: parte general*, México, Porrúa, 1997, p. XIII-XIV.

⁵ Binder, Julius, *Derecho de las sucesiones*, 2ª ed., trad. de Lacruz Berdejo, Barcelona, Labor, 1953, p. 1.

⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Sucesiones: presentación breve e ilustrada*, México, Porrúa, 2015, p. 1.

En este orden de ideas, “el derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro”⁷; es decir, cuando una persona muere, el patrimonio que tenía en vida, formado por derechos y obligaciones, queda sujeto a un cambio de titular; en tal sentido, Ignacio Galindo Garfias manifiesta que el objeto del derecho sucesorio es “la prolongación del derecho de propiedad más allá de la muerte del sujeto de ella. Por manera que en el derecho sucesorio aparece claramente la perpetuidad de la propiedad de los bienes que pertenecieron a la persona fallecida.”⁸

El derecho de las sucesiones y el derecho hereditario son denominaciones aceptadas y usadas indistintamente para referirse al estudio jurídico de las circunstancias derivadas por la muerte de una persona en relación con su patrimonio, pero desde un punto de vista personal, el derecho sucesorio es el nombre más utilizado y acertado, ya que el concepto es amplio, complejo, interesante y comprende la sucesión *mortis causa*, clases, procedimientos, estudia la herencia y otros temas.

1.2. ¿Qué es una sucesión?

La sucesión es “substitución de una persona por otra; reemplazo de cosa por cosa; transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte; herencia; legado o manda testamentaria; prole, descendencia; continuidad”⁹, aunque no hay un significado único de la palabra, el contexto y su uso la definen.

⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Harla, 1990, p. 254.

⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *Derechos reales y sucesiones*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 186.

⁹ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 26ª ed., revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Heliasta, 1989, t. VII, p. 548.

Por otra parte, “el término *sucesión* significa colocar a una persona en lugar de otra, o sustituir a uno por otro en forma secuencial”¹⁰, lo que conduce a tener en consideración que dos o más sujetos se relacionan por tomar un lugar. Es un término utilizado en varias materias sin estar ligado a una en específico y de acuerdo con el contexto empleado tendrá un significado aplicable. Además, la palabra tiene una conexión con otras como cambio, sustitución o reemplazo.

A grandes rasgos, se considera que la sucesión involucra una serie de eventos, objetos o personas, razón por la cual hay que tomar en cuenta que en una serie siempre existe una circunstancia que determina su inicio.

En el derecho, la sucesión implica el cambio de una u otra parte de una relación jurídica, es decir, una modificación a la situación donde dos o más personas, ya sean físicas o morales, están *atadas* por ciertos intereses; por lo tanto, en materia civil se entiende que la primera persona ya no puede continuar y una segunda tomará su lugar, así la relación no se afecta y podrá seguir, lo diferente será el sujeto.

Cuando se toma el lugar de alguien, se pretende que, dentro de lo posible, el desempeño realizado por el segundo en su lugar sea de la misma manera que el primero porque el nuevo sujeto debe situarse en la posición del anterior con relación a un bien, una persona o en su caso, un título o cargo que desempeñaba. Si la sucesión se refiere a objetos, es decir, cosas, se trata de un reemplazo, esto es, el cambio de uno por otro buscando suplir su funcionabilidad, pero éste no es el caso porque el reemplazo no corresponde cuando se trata de un ser humano.

Jurídicamente, la sustitución conlleva una transmisión de bienes, derechos y obligaciones, ya sea *inter vivos* o *mortis causa*, de modo que se refiere tanto a un cambio o sustitución en los sujetos de una relación jurídica como la adquisición de aquel patrimonio.

¹⁰ Vargas Pérez, Francisco, *Teoría y práctica de las sucesiones*, México, Trillas, 2001, p. 11.

La sucesión se divide en dos clases: una *inter vivos*, donde las partes están presentes para realizar una transmisión patrimonial; y otra *mortis causa*, donde el deceso de una persona es la causa para sustituirlo y que se realice la transmisión de su patrimonio. Cada clase tiene su propio panorama de estudio, siguen ciertas normas y principios establecidos previamente en un ordenamiento respectivo. El presente trabajo se interesa en revisar la *mortis causa*.

Desde el punto de vista de Francisco Vargas Pérez, el término sucesiones, entendido de la misma forma que el derecho sucesorio, es decir, como materia encargada de estudiar la sustitución por causa de muerte, toma al Código Civil y al de Procedimientos Civiles como los principales ordenamientos jurídicos para llevarla a cabo junto con el apoyo de la jurisprudencia, pues menciona:

Sucesiones es el conjunto de principios y normas jurídicas establecidos en el *Código Civil* y de *Procedimientos Civiles*, y en las Tesis de Jurisprudencia, cuya aplicación sea obligatoria, que tienen la finalidad común de facilitar la determinación de herederos, acreedores y deudores de una persona que ha fallecido, precisando los bienes y derechos que forma el caudal hereditario y que no se extinguieron por su muerte, con el propósito de liquidarlos, sustituyendo al autor de la herencia por sus herederos y legatarios, a quienes se entrega la nueva titularidad del patrimonio reestableciendo, por lo menos en el aspecto económico, el curso normal de la vida familiar y social que fue afectado con la defunción.¹¹

En este orden de ideas, una sucesión abarca desde la determinación de bienes, derechos u obligaciones hasta la adquisición de los mismos, así como las relaciones que surgen entre los sujetos que intervienen en ella.

¹¹ *Ídem*.

1.2.1. Sucesión *mortis causa*

La muerte es un hecho que forma parte del ciclo de la vida, le pone fin y generalmente, es un acontecimiento que se produce de manera natural. También genera efectos de derecho porque afecta la esfera jurídica de una persona y de quienes la rodean, por ser un notable acontecimiento natural, en el Derecho no pasa desapercibida, una forma en que se percibe es por medio de una sucesión.

Desde el punto de vista jurídico, la sustitución y la transmisión correspondiente de bienes, derechos y obligaciones a partir de que ocurre el fallecimiento de un ser humano, recibe el nombre de sucesión *mortis causa*. Como consecuencia del deceso, se deja de interactuar en una relación y a partir de ese momento derivan varios aspectos jurídicos que se traducen en temas del derecho sucesorio, es decir, sujetos y algunas cuestiones de procedimiento, entre otros.

La sustitución *mortis causa* surge porque la muerte llegó de manera sorpresiva; aunque ninguna persona tiene la certeza de cuando finalizará su vida, es recomendable tomar previsiones.

Un aspecto importante de esta materia es que “para iniciar la sucesión es necesario saber que la persona ha fallecido”¹², de lo contrario no se podrá sustituir a alguien por este medio. En este sentido, “el que sustituye a otro es su sucesor”¹³, en otros términos, es quien toma en tiempo y forma el lugar de otro que era el titular de un derecho u obligación. Algunas veces dos o más personas se encuentran en el mismo supuesto para suceder a alguien, de tal forma que los sucesores reciben el nombre de herederos o legatarios respectivamente.

El acto de suceder a una persona no es tomar un lugar y ser el nuevo titular de un patrimonio simplemente, también, dependiendo del caso en concreto, se le

¹² Lozano, Tomás, *Testamentos, sucesiones y algo más*, México, Océano, 2009, p. 95.

¹³ Baqueiro Rojas, E. y Buenrostro Báez R., *op. cit.*, p. 255.

pone orden a diversas cuestiones que formaban parte de la vida diaria de una persona y que por la inesperada muerte no se realizó.

La sucesión hereditaria, como también se le conoce, va encaminada a la transmisión de un patrimonio denominado herencia e implica una facultad de disposición:

Esta facultad de disponer “mortis causa” tiene a su favor en primer lugar, el consentimiento universal en el tiempo y en el espacio. Su fundamento está en el concepto de derecho de propiedad cuya esencia consiste precisamente en la facultad de disponer y, después en la institución de la familia o sea esa sociedad natural que impone a los padres el deber de proveer a su existencia y a la formación y educación de los hijos, no solamente durante la vida de los progenitores sino, hasta donde es posible, aun en caso de su fallecimiento.¹⁴

El punto central de la transmisión versa sobre el patrimonio de una persona que a su muerte pasará a alguien y es el derecho sucesorio el que tiene la tarea de determinar quiénes son esos sujetos a los que está dirigido por medio de normas ya establecidas. La transmisión se da a través de una manifestación de la voluntad o de acuerdo con lo que establece la ley, esto es porque la sucesión *mortis causa* está dividida en dos clases, la legítima, en donde la ley juega un papel importante, y la testamentaria que requiere de la declaración expresa de una persona física.

La sucesión testamentaria toma en cuenta un acto jurídico realizado con anterioridad conocido como testamento, éste es una “declaración en la que una

¹⁴ Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, 5ª ed., actualizada y puesta al día por Javier Arce Gargollo, México, Porrúa, 1998, p. 35.

persona dispone lo que se ha de hacer después de su muerte con sus bienes y los asuntos que le conciernen.”¹⁵

Por otra parte, la conocida “sucesión legítima o *ab intestato*, se presenta cuando no existe testamento, ya sea porque el autor de la sucesión no lo otorgó, porque el mismo perdió validez, porque la disposición de la última voluntad no abarcaba todos los bienes del testador, o bien porque la institución de heredero resulta ineficaz.”¹⁶ En adición a lo anterior, De Ibarrola menciona que la sucesión legítima “no se basa en la voluntad del causante”¹⁷, esto es porque la ley la suple y es como si una persona se hubiera pronunciado respecto a su patrimonio, pero todo es de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

Debido a las situaciones anteriores, sin colocar en un plano inferior a la sucesión legítima, se busca que el medio para suceder a alguien preferentemente sea por la sucesión testamentaria, dado que el contenido de un testamento es la manifestación de la voluntad.

Por medio de un procedimiento, la sucesión, sin importar su clase, “tiene por objeto atribuir a los herederos y legatarios los derechos y obligaciones que pertenecían antes de su muerte al fallecido.”¹⁸ Dicho procedimiento es un juicio sucesorio formado por cuatro secciones: la primera sección se denomina denuncia o apertura de la sucesión, la segunda sección es de inventario y avalúo, la tercera sección es de administración y la cuarta sección es de partición y adjudicación.

En cuestiones de procedimiento, cuando en una sucesión, el testamento no abarca en su totalidad los bienes o en caso de haber iniciado el juicio de sucesión legítima y después se tenga el conocimiento de la existencia de un testamento, existirán tanto la testamentaria como la legítima, denominadas en su conjunto

¹⁵ Diccionario práctico del estudiante de la Real Academia de la Lengua Española, Barcelona, Santillana, 2009, p. 690.

¹⁶ Vargas Pérez, F., *op. cit.*, p. 68.

¹⁷ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, 14ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 895.

¹⁸ Galindo Garfias, I., *op. cit.*, p. 187.

sucesión mixta. No en todos los juicios sucesorios se presenta esta situación, pero cuando es necesario dar continuidad y término al procedimiento para darle destino a los bienes, el CPCCDMX establece que:

Artículo 789.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando en los juicios se acumulen antes de su acción.

La sucesión mixta solamente se observa cuando se da inicio a un juicio sucesorio, no puede considerarse como una integrante de la *mortis causa*, dado que surge como una cuestión procedimental ante el órgano judicial encargado desde la denuncia o hasta la adjudicación, y el juicio sucesorio se tramita por cuerda separada.

En esta materia, se han asignado diferentes denominaciones para identificar al que falleció, pero en un contexto general, las más utilizadas son: *de cujus*, que proviene del latín y ha sido tomada de la frase *de cuya sucesión se trata*; y *autor de la sucesión*. Por otra parte, en el lenguaje jurídico cotidiano al mencionar el término *sucesión* siempre se asocia a la *mortis causa* y posteriormente se especifica si es testamentaria o legítima.

1.3. Breve análisis del concepto herencia

La sucesión y la herencia son dos conceptos relacionados que no pueden considerarse por separado, puesto que no hay sucesión sin herencia y a su vez la herencia se observa a través de la sucesión, se trata de una gran cercanía observándose que uno se da por la presencia del otro; dicho esto, el CCCDMX establece:

Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1282. La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.

En relación con lo anterior, Jorge Alfredo Domínguez Martínez apunta que “sucesión y herencia suelen señalarse como un solo concepto. Se dice que herencia es sucesión; se hace referencia a herencia en lugar de a sucesión, y en ocasiones, se emplea de entrada el término sucesión y al desarrollarlo se hace alusión a herencia. (sic)”¹⁹ Por otra parte, se hace mención que “entre los términos sucesión y herencia existe una diferencia de grado: la herencia es una clase de sucesión”²⁰; de esta manera, identificar solamente a la herencia es complicado por la relación entre las palabras y el uso tan similar que se les ha dado.

La herencia se observa dentro de un contexto más amplio y general que es la sucesión *mortis causa* porque ésta es la figura que contempla una transmisión de un patrimonio llamado herencia.

En otro orden de ideas, la herencia “comprende todos los bienes y todas las obligaciones legalmente transmisibles, y tiene lugar a consecuencia de la muerte de quien fue su titular, usualmente calificado como autor de la sucesión.”²¹ Para comprender el tema debe tomarse en cuenta que se trata de todo aquello que es jurídicamente transmisible a una o unas personas determinadas.

Así pues, se identifica a la herencia como “un conjunto de bienes, derechos, obligaciones, gravámenes, valuables en dinero y susceptibles de aprobación económica, pueden ser recibidos por la esposa, la concubina o los hijos,

¹⁹ Domínguez Martínez, J., *op. cit.*, p. 12.

²⁰ Baqueiro Rojas, E. y Buenrostro Báez R., *op. cit.*, p. 257.

²¹ Domínguez Martínez, J., *op. cit.*, p. 1.

dependiendo del supuesto legal en que ocurra el fallecimiento. (sic)²² Es preciso recapitular que es un término propio de la materia civil, específicamente del derecho sucesorio visualizado a partir del fallecimiento del titular del patrimonio y con la sucesión se atienden de manera conjunta.

La herencia se identifica por su situación jurídica y sus etapas, además de sus características: es gratuita porque los herederos no pagan por recibirla; constituye una universalidad jurídica por tratarse de un patrimonio en su totalidad (bienes y derechos) que responde por un pasivo; al hablar de representación de la sucesión, se considera la herencia como una persona moral, pero en el sistema jurídico mexicano no es así; otra postura es la de copropiedad porque los herederos reciben la masa hereditaria como un patrimonio común, sin embargo la copropiedad es cuando entre dos o más personas un bien o un derecho es común para ellas.

La situación jurídica de la herencia se le conoce como *estados* y se dividen en: vacante, yacente, adida, indivisa y divisa, los cuales guardan relación con todo el conjunto de bienes derecho y obligaciones desde la apertura hasta la partición, éstas últimas se conocen como etapas de la herencia.

El estado vacante de la herencia surge cuando al no existir herederos, se desconoce a quien le pertenece, pero en el sistema jurídico mexicano no se acoge tal situación. El estado yacente de la herencia se relaciona con la etapa de apertura, es el intervalo entre la muerte del autor de la sucesión y la aceptación de la herencia.

Por su parte, el estado adida de la herencia surge a partir de que ésta fue aceptada. Y por último, los estados indivisa y divisa de la herencia, son observables desde dos puntos, es decir, mientras no se contemple claramente la porción de la herencia correspondiente a los herederos, se va a considerar como indivisa, y en el momento en que se tiene conocimiento de la porción que les corresponde, se va a considerar divisa.

²² Güitrón Fuentevilla, Julián, *¿Qué puede usted hacer con sus bienes antes de morir?*, México, Promociones Jurídicas y Culturales S.C., 1993, p. 53.

Las etapas de la herencia guardan relación con el inicio de un juicio sucesorio, pues en su primera sección se identifica la apertura, delación y la aceptación o repudiación, según el caso,

La herencia se abre cuando la persona muere o por presunción de que el hecho ocurrió; existen posturas que señalan que el lugar de la apertura para llevar a cabo su tramitación es en donde se encuentran los bienes muebles o inmuebles, pero lo más práctico es abrirla en dónde fue el último domicilio del autor de la sucesión.

La apertura es de la siguiente forma: la vocación, un llamamiento virtual de quienes sientan que tienen el derecho de suceder al *de cuius*; y la delación, un llamado real y determinado hacia personas que posiblemente serán herederos porque se presentarán en juicio para aceptar o repudiar la herencia.

La aceptación o repudiación de la herencia es un acto jurídico por el cual el o los herederos dan a conocer el deseo de adquirir o rechazar la porción de herencia correspondiente dentro de un juicio sucesorio determinado, es una manifestación simple y de forma libre, sin condición, retroactiva porque retrotrae sus efectos al momento de la muerte del *de cuius* y a beneficio de inventario, lo cual será analizado más adelante. En caso de manifestar la aceptación, dicho acto da por terminado el estado yacente de la herencia; además, es irrevocable, porque al aceptar ya no se puede repudiar. El repudio tiene como consecuencia que la persona llamada a tomar parte de una sucesión y ser heredero no lo sea, pues no acepta la transmisión de los bienes, derechos y/u obligaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y LOS SUJETOS EN EL DERECHO SUCESORIO

2.1. Autor de la sucesión

En el lenguaje cotidiano del Derecho no hay una denominación única para la persona física que falleció, pues se le conoce como “el fallecido, es el sucedido; es el causante; llamado *autor de la sucesión*; también se le identifica como el *de cujus* –aquel de cuya sucesión se trata–; la ley alude a veces a él como *el difunto*, *el finado* o el *autor de la herencia*.”²³ Sin embargo, la más aceptada, para quien en vida fuera el titular de derechos, obligaciones y bienes determinados, dispone de ellos y los transmite a sus respectivos herederos o legatarios por medio de la sucesión, sea testamentaria o legítima, es *autor de la sucesión*, ya que siempre existirá para dar inicio a la misma.

En la sucesión testamentaria, la persona que realiza un testamento recibe el nombre de testador, es quien cuenta con capacidad para realizar el acto, manifiesta su voluntad y después, cuando se denuncia la sucesión, será el autor. Por consiguiente, abarca el estudio de la capacidad para testar, de tal suerte que el CCCDMX establece:

Artículo 1305. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

En sentido contrario, la legislación civil local establece que los que no pueden ejercer ese derecho son:

Artículo 1306. Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

²³ Domínguez Martínez, J., *op. cit.*, p. 7.

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

De manera que todas las personas mayores de dieciséis años que disfrutaban de su cabal juicio son capaces de realizar testamento y, en consecuencia, serán autores de una sucesión. Los que no disfrutaban de su cabal juicio tienen la posibilidad de realizar testamento siempre y cuando estén bajo las prescripciones respectivas de la ley, de tal forma que también podrán ser considerados en su momento autores de una sucesión testamentaria.

Por otra parte, el acto de testar es unilateral y contiene exclusivamente lo que el testador dispone en él; en este sentido, el CCCDMX establece que:

Artículo 1295. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Todo lo que rodea al ser humano influye en la toma de decisiones y más cuando se trata de manifestar la *última voluntad* de una persona; aunque se considere puramente jurídico, en realidad se relaciona con todo el contexto general en que vive una persona. Por su parte, José Arce y Cervantes explica que “el acto de testar no es sólo un acto del hombre. Es un acto humano en el sentido que en la psicología y en la moral se da a esta expresión. Envuelve elementos que no son solamente jurídicos, sino también aquellos otros que influyen en el testador en el ámbito moral, religioso, sentimental, económico, de incertidumbre y de ignorancia.”²⁴ En este sentido, cada persona le da un grado de importancia a todos los aspectos de la vida diaria y para algunos el económico está colocado en la más alta posición.

El autor de la sucesión piensa, plantea ideas y planea a futuro con la pretensión de organizar un panorama para el momento en que ya no se encuentre

²⁴ Arce y Cervantes, J., *op. cit.*, p. 54.

en este mundo, a través del testamento dispone sobre sus cosas y se manifiesta en él como lo había considerado previamente.

El testador se encuentra ante una situación compleja: primeramente porque se halla ante la incógnita del día y circunstancias de su muerte; de la situación que tendrán sus propios bienes en ese momento y de la que tendrán las personas a quienes quisiera beneficiar y ante la perspectiva de que sus disposiciones van a surtir efecto cuando el mismo no puede ya intervenir para cambiarlas o ajustarlas. Actúa basado en el panorama que puede prever en el momento de testar, aunque con la reserva de modificar o de revocar su voluntad si se alteran los datos previstos a si su juicio sufriera mutación.²⁵

En la sucesión legítima, el autor de la sucesión no realiza un testamento, es la ley la que contiene la voluntad presunta, específicamente en el Código Civil, el que regula los supuestos para suceder siguiendo esa presunta voluntad. Por lo tanto, todo testador será autor de una sucesión pero no todo autor de una sucesión es testador.

2.2. Sujetos del derecho sucesorio

Los sujetos del derecho sucesorio son todos aquellos que interactúan dentro de una sucesión, tienen interés respecto a una herencia y se identifican como “las personas sobre quienes recae, el conjunto de facultades, poderes, y obligaciones que impone el derecho hereditario, son las siguientes: a) los herederos y legatarios instituidos, b) el albacea, c) el interventor en su caso, relaciones que surgen respectivamente en su favor y a su cargo, como consecuencia del fallecimiento del autor de la herencia.²⁶

El fallecimiento de una persona es el punto de partida para apreciar el surgimiento, desempeño e interacción de los sujetos de la sucesión. El autor de la

²⁵ *Ídem.*

²⁶ Galindo Garfias, I., *op. cit.*, p. 184.

sucesión no está catalogado como sujeto porque por el simple hecho del fallecimiento deja de contar con aptitudes que le permiten actuar, o sea más que ser una razón jurídica, es biológica; en apoyo a esto, Galindo Garfias señala que:

Conviene apuntar la razón jurídica que existe para no considerar al autor de la herencia, como sujeto del derecho hereditario; cuya muerte es causa primordial de la herencia y sobre este particular conviene advertir que siendo la muerte un hecho jurídico extintivo de la personalidad, por ello no se considera a la persona fallecida (autora de la herencia) como parte de la sucesión abierta por esa causa, en virtud de que al fallecer el autor de la sucesión, deja de tener personalidad para el derecho y por lo tanto no es siquiera concebible considerarlo como parte la sucesión. Su muerte es un hecho jurídico que determina la cesación de la personalidad del autor de la herencia (sea ésta testamentaria o legítima).²⁷

Los sujetos del derecho sucesorio generalmente son personas físicas; sin embargo, se prevén algunos casos en que una persona moral puede intervenir en el desarrollo de una sucesión. En un procedimiento sucesorio los sujetos interesados son los herederos y legatarios; además, en una sucesión no todos los sujetos del derecho sucesorio concurren al mismo tiempo, algunos aparecen de acuerdo al caso concreto y otros siempre estarán presentes.

2.2.1 Herederos y legatarios

a) Heredero

El heredero “es el continuador de la situación jurídica del autor de la sucesión en todo el activo y el pasivo de todo lo transmisible del patrimonio de éste.”²⁸ Es una persona física o moral determinada por el autor de la sucesión o por lo dispuesto en el Código Civil para adquirir la titularidad de bienes, derechos y obligaciones por

²⁷ *Ibidem*, p. 186.

²⁸ Domínguez Martínez, J., *op. cit.*, p. 19.

causa de muerte. Es un sujeto relevante del derecho sucesorio porque sin importar la clase de sucesión siempre habrá heredero; cabe recordar que dentro de un juicio sucesorio, se emite la declaratoria correspondiente. Aun cuando el término *heredero* se entiende en lo individual, en realidad puede haber uno o varios de acuerdo al caso en concreto.

Continuando con el estudio del tema, se encuentra la capacidad e incapacidad para heredar, es decir, la aptitud de una persona para recibir una porción hereditaria respecto de una sucesión. El CCCDMX se ocupa de determinar quienes cuentan con tal aptitud y señalar las causas por las que una persona cae en incapacidad, pues establece:

Artículo 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Por haber cometido un delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Todas las personas, no importa en qué momento de su vida, pueden ser herederos; aunque existan quienes han perdido tal aptitud, la incapacidad para heredar también se atiende de acuerdo al caso en concreto.

Institución del heredero

Es una designación dentro de un testamento de una o varias personas por parte del autor de la sucesión que la o las distingue con datos que facilitan su identificación como son su nombre y apellidos o hasta una característica para que en un futuro por causa de muerte de quien en vida era el titular de un patrimonio lo adquiera; al respecto, el CCCDMX establece:

Artículo 1386. El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distinguan al que se quiere nombrar.

En razón de lo expuesto, surge una figura jurídica denominada sustitución del heredero, es decir, el testador pensando en lo que pueda o no pasarle al sucesor, considera a otro sujeto para el caso en que el primero designado no pueda adquirir la titularidad de un patrimonio o la repudie; en este sentido, el CCCDMX establece:

Artículo 1472. Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

Lo anterior se le conoce como sustitución simple o vulgar; en cambio, “aquella por la cual el testador impone al heredero la obligación de conservar los bienes hereditarios y de restituirlos después de cierto tiempo ó á su muerte á otra persona (sic)”²⁹ se denomina fideicomisaria. Por lo anterior, “las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que queda de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una

²⁹ Mateos Alarcón, Manuel, *Lecciones de derecho civil: estudios sobre el Código Civil del Distrito federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, México, Suprema Corte de la Nación, 2004, t. VI, p. 220.

persona sucesivamente cierta renta o pensión”³⁰, están dentro de ésta especie de sustitución, pero en el sistema jurídico mexicano no se reconocen.

La institución y sustitución del heredero únicamente tienen presencia en la sucesión testamentaria, donde cualquier persona designada por el testador puede ser heredero. Para el caso de la legítima, se designan a los herederos tomando en cuenta las reglas del parentesco porque sigue *los lazos de sangre* con apoyo de un principio: *los parientes cercanos excluyen a los lejanos*; por lo tanto, los ascendientes y descendientes serán herederos.

En otro orden de ideas, es preciso mencionar que el tema del heredero está relacionado con el beneficio de inventario, el cual es definido por Castán Tobeñas como “la facultad concedida por la ley a los herederos para aceptar la herencia, con la modalidad de no responder de las obligaciones del finado ilimitadamente, sino sólo hasta donde alcance el valor de los bienes hereditarios.”³¹ En el sistema jurídico mexicano se tiene por sentado éste principio sin que sea necesario invocarlo, así lo establece el CCCDMX:

Artículo 1678. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

b) Legatario

El estudio del legatario desde luego va de la mano con el del legado, siendo éste “la transmisión gratuita u onerosa, que a título particular es hecha por el testador en favor del legatario, respecto de bienes o derechos determinados o

³⁰ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010, p. 255.

³¹ Citado por Castañeda Rivas, María Leoba y González Alcántara y Carrancá, Juan Luis, *Derecho sucesorio*, México, Porrúa, 2017, p. 18.

susceptibles de determinarse.”³² En virtud de lo anterior, el legatario se define es la persona designada en un testamento para adquirir un bien en particular o un conjunto de bienes y su principal diferencia con el heredero es la forma en que cada uno recibe la titularidad de un patrimonio, esto es, para el primer sujeto es a título universal mientras que para el otro es particular; no obstante, ambos son causahabientes del autor de la sucesión.

El legado “puede consistir en la prestación de un bien, la transmisión de derechos, o en la ejecución de algún hecho o servicio, o bien la liberación de obligaciones”³³, con la que se busca el beneficio para una persona.

Desde la perspectiva de María de Montserrat Pérez Contreras, “el legado se puede ver desde dos puntos de vista: el primero, como el nombramiento en la sucesión para heredar sobre la masa hereditaria a título particular o individual respecto de un bien determinado; el segundo, como la prestación de la cosa o como la prestación de algún hecho o un servicio.”³⁴ De esta manera, al ser designado como legatario, en primer lugar, del patrimonio del autor de la sucesión se hará la transmisión, posteriormente se identifica y determina una parte que será el bien en particular y así se continua con la transmisión del legado.

Por lo que se refiere a los derechos del legatario, podemos enunciar los siguientes: goza del derecho de retención, en caso de que al momento del fallecimiento del autor de la sucesión tenga en su poder el bien legado; que se le entregue la cosa legada en la forma y calidad; exigir a los herederos que le garanticen el cumplimiento de su legado y oponerse a la partición de la herencia cuando no se le ha pagado o garantizado el cumplimiento del mismo. En cambio, su obligación es correr con los gastos que la entrega del bien legado genere.

³² Chávez Castillo, Raúl, *Derecho de familia y sucesorio (curso de derecho civil IV)*, México, Porrúa, 2009, p. 199.

³³ *Ídem*.

³⁴ Pérez Contreras, M., *op. cit.*, p. 195.

Por otra parte, en la sucesión testamentaria pueden coexistir legatarios y herederos, pero si exclusivamente hay legatarios, se debe considerar lo que el CCCDMX establece:

Artículo 1286. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1391. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

De esta manera, solamente para los casos mencionados anteriormente puede ser equiparada la calidad de los sujetos

Institución del legatario

La designación de legatario, como la del heredero, se denomina institución y también la realiza el testador distinguiendo a la persona para diferenciarlo de los demás agregando sobrenombre o cualidades; es decir, una identificación de la persona para evitar confusión. El legado y por ende el legatario, no opera en la sucesión legítima, así como no en todos los testamentos se instituye un legado.

Por otra parte, continuando con el estudio del legado, las cargas y la responsabilidad que tiene el legatario son una ventaja para él porque sólo en caso que las deudas sean mayores a la masa hereditaria, pasan a responder junto con los herederos, así lo dispone el CCCDMX:

Artículo 1285. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

El legatario frente al heredero puede pedir que se le entregue el legado correspondiente antes de que concluya el procedimiento sucesorio. Cuando en la sucesión hay varios legados y cabe la posibilidad de no poder cubrirlos todos, el CCCDMX establece un orden para cubrir su pago:

Artículo 1414. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I. Legados remuneratorios;
- II. Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes;
- III. Legados de cosa cierta y determinada;
- IV. Legados de alimentos o de educación;
- V. Los demás a prorrata.

En otro orden de ideas, la clasificación de los legados es variada, algunos no están regulados en México y en otros casos, si el contenido de uno no coincide con la clasificación, le corresponderán las reglas del que más se le parezca.

Se clasifican por su origen, los voluntarios que desde luego salen de la voluntad del testador y los legales, pero éstos últimos no se regulan en la legislación mexicana; por su modalidad, los puros ósea simples, sin carga y sin condición porque no están atados a éstas, los condicionales que sin duda se apegan a las reglas de la condición y los modales que contienen una carga; por su regulación, típicos si se encuentran regulados en el Código Civil y los atípicos son los que pueden seguir las reglas de otros por la similitud que tengan entre sí; y por su objeto hay una variedad de todo lo que puede ser considerado como legado siempre y cuando cumpla con las reglas.

Cada legado presenta particularidades de acuerdo al nombre que recibe, algunas de éstas son las siguientes:

- 1) El legado de cosa específica y determinada tiene identificado que cosa se va adquirir. Es un legado real. En éste se observa que el derecho al legado pasa al legatario desde el momento de la muerte del testador.
- 2) El legado de prenda o de devolución de cosa dada en prenda se caracteriza por extinguir el derecho de prenda, más no la deuda. Sólo la extingue si hay una mención expresa.
- 3) El legado de hipoteca al igual que el anterior sólo libera el inmueble, la deuda es aparte.

- 4) El legado de fianza es un legado que libera de la obligación de garantizar la deuda.
- 5) El legado de cosa ajena es válido cuando el legatario prueba que el testador sabía que la cosa era ajena.
- 6) El legado de cantidad y de género se tiene que especificar para considerar el derecho del legado y así poder adquirir la propiedad.
- 7) El legado alternativo es el que contiene una disposición con el derecho de elegir entre dos cosas.
- 8) El legado de deuda o de liberación de deuda solamente libera de la deuda que tiene el legatario con el autor de la sucesión, en el lenguaje cotidiano se entiende como el perdón de una deuda.
- 9) El legado de alimentos implica que el autor de la sucesión tenía un compromiso de dar alimentos y aunque no se siguen las reglas de los alimentos si pueden ser tomadas en cuenta para determinar el legado.

2.2.2. Albacea

En el sistema jurídico mexicano, el albacea es una institución presente en la sucesión *mortis causa*, no importa si es testamentaria o legítima porque opera en ambas. En la testamentaria, el albacea está nombrada en el testamento mientras que en la sucesión legítima, el albacea surge de conformidad con la legislación correspondiente. Se dice que el origen del término proviene del árabe y su significado es ejecutor.

Existen varias posturas sobre la naturaleza jurídica del albacea, las cuales se acercan a otras figuras dentro del Derecho, por lo que resulta complicado determinar una como la única. Por su parte, Raúl Chávez Castillo comenta lo siguiente:

Ha sido motivo de discrepancia, pues no existe un criterio uniforme que indique cómo debe de considerársele, por lo que, se le ha estimado como:

- a. Un mandatario *post mortem*;

- b. Un representante de los herederos o de los legatarios, que defiende los intereses jurídicamente vinculados, es un órgano de actuación (Postura que adopta la doctrina mexicana);
- c. Una derivación de la tendencia anterior: el albacea es un representante póstumo y específico; partícipe de una naturaleza *mortis causa* y se entiende como un cargo de confianza ya sea del testador o de los herederos (Postura que adopta la doctrina española)
- d. Un representante de la herencia (Otras posturas doctrinales);
- e. Auxiliar de la administración de justicia;
- f. Un depositario con determinadas facultades de administración.³⁵

En relación con lo anterior y para identificar mejor al albacea surgen los comentarios siguientes:

PRIMERO. El mandato es un contrato de prestación de servicios basado en la representación por el que una persona denominada mandatario se obliga con otra conocida como mandante, para llevar a cabo los actos jurídicos que uno le encomienda realizar al otro. Las especies del mandato son por materia, con relación a terceros y al acto jurídico encomendado. A partir de las especies, respectivamente, su clasificación es el mandato civil y mercantil, el mandato con representación y sin representación, y el mandato general y especial. Una de las causas de terminación del mandato es por la muerte del mandante o mandatario, y a menos que se afecte el patrimonio del mandante el contrato continúa, pero el mandato no es *mortis causa*.

SEGUNDO. En la representación de los herederos hay dos posiciones, es aceptada la idea cuando el albacea es designado por ellos, pero se contrapone a otra cuando es impuesta en el testamento o judicialmente. Es una representación diferente a la que se realiza cuando los sujetos son representados en un juicio porque hay un contrato de por medio.

³⁵ Chávez Castillo, R., *op. cit.*, p. 227-228.

TERCERO. Si se considera la idea de la representación de la herencia, el albacea se aproxima a desempeñar el papel como administrador, pero es un ejecutor. En la sección de partición y adjudicación actúa en el papel de liquidador.

CUARTO. Si se considera al albacea como un auxiliar de la administración de justicia, lo dispuesto en la LOPJCDMX no aclara sobre su naturaleza jurídica, sólo marca que debe atenerse a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial:

Artículo 8. Son personas auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan las y los Jueces y las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia:

...

VII. Las personas que ejerzan como albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;

En conclusión, el albacea como ejecutor previsto en testamento o en ley, administra el patrimonio para liquidarlo en beneficio de los herederos y dar cumplimiento a la voluntad del *de cuius*.

Nombramiento del albacea

Generalmente, el albacea es designada por el autor de la sucesión en su testamento para ejecutar su última voluntad, pero cuando el *de cuius* no se manifestó al respecto o quien haya sido considerado para el cargo no lo acepte, se observa lo siguiente: en primer lugar, de todos los herederos uno será tanto albacea como heredero; en segundo lugar, tomando en consideración que si se trata de una sucesión testamentaria en la cual los legatarios son considerados como herederos porque toda la herencia se dividió en legados, ellos nombrarán albacea de la misma forma que los herederos y; en tercer lugar, si no hay un acuerdo entre los sujetos de los casos anteriores, el juez encomendará a alguien para que realice las tareas del cargo conforme a lo que el CCCDMX establece:

Artículo 1684. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.

Por otro lado, en la práctica nombrar albacea es una decisión que no se toma a la ligera, ya que el autor de la sucesión espera que a su muerte alguien dé cumplimiento a su última voluntad, pues tiene esa visión y busca a alguien responsable para confiarle la ejecución de un encargo. Independientemente de quien realice el nombramiento, el albacea surgirá de alguna manera.

En cualquier sucesión, el albacea adquiere obligaciones, las más comunes de acuerdo con el CCCDMX son:

Artículo 1706. Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventarios;
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella;
- IX. Las demás que le imponga la ley.

Estas obligaciones no son las únicas, el legislador deja abierta la posibilidad de contraer más obligaciones debido a que surgen de acuerdo al caso en específico.

Desempeño del cargo de albacea

El papel de este sujeto de derecho sucesorio lo realiza una persona física, se trata de una actividad importante y a su vez compleja, además el CCCDMX establece lo siguiente:

Artículo 1679. No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.

Cualquiera que desempeñe el cargo no debe tener impedimento legal, debe contar con capacidad de ejercicio. En la época actual, considerar el estado civil de una persona no es pieza clave o fundamental para que puedan desempeñar el cargo.

2.2.3. Interventor

El interventor es una persona nombrada por el juez o por los herederos que tiene como actividad: realizar la vigilancia del desempeño del cargo de albacea cuando hay una inconformidad con su nombramiento o de administrar temporalmente el patrimonio a transmitir en una sucesión.

El interventor es nombrado por los herederos, pero cuando entre ellos existen conflictos y una parte propone nombrar a uno y otra parte considera a otro, la situación se resuelve por el Juez, así lo establece el CCCDMX:

Artículo 1728. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

Tanto el cargo de interventor como el de albacea terminan por las mismas causas, es decir, si el cargo del albacea termina y hay interventor encargado de

vigilarla, éste también se acaba. Las causas de terminación del cargo para ambos sujetos son las mismas que el CCCDMX regula en la siguiente hipótesis normativa:

Artículo 1745. Los cargos de albacea e interventor, acaban:

- I. Por el término natural del encargo;
- II. Por muerte;
- III. Por incapacidad legal, declarada en forma;
- IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;
- V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;
- VII. Por remoción.

En primer lugar, el cargo termina cuando no surge alguna situación especial en el desarrollo de una sucesión, en las demás causas, con excepción del fallecimiento, interviene la decisión de otros sujetos o también la del juez.

El interventor no siempre es sujeto de la sucesión, es de acuerdo al caso en concreto; sin embargo, existen circunstancias en los que es necesario su nombramiento, es decir, cuando hay un heredero ausente, cuando hay un heredero desconocido y cuando se instituyen legados a favor de la Beneficencia Pública.

Es más común que el albacea se presente primero que el interventor. Además, la generalidad marca que sin albacea no hay interventor.

CAPITULO TERCERO

DEL SISTEMA FINANCIERO

El derecho mercantil es una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, los comerciantes, los bienes y servicios comerciales, así como cuestiones de procedimiento. El comercio es una práctica económica que ha evolucionado con el paso del tiempo, actualmente es un concepto amplio identificado a través de una gran variedad de actividades señaladas en el Código de Comercio conocidos como actos de comercio.

Los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas de carácter mercantil, generalmente, son comerciantes porque hacen del comercio su actividad habitual, pero hay quienes la realizan de manera ocasional o por accidente y también a ellos se les considera como sujetos del derecho mercantil. De igual forma lo son las sociedades mercantiles, en el entendido que son personas morales constituidas con apego a la ley mercantil para realizar un fin comercial.

El estudio del derecho mercantil abarca varios cursos en la Facultad de Derecho: sociedades mercantiles, títulos y operaciones de crédito, contratos mercantiles, derecho bancario y bursátil. El último curso son disciplinas que forman parte del derecho del sistema financiero.

El derecho del sistema financiero es el encargado de regular jurídicamente la actividad financiera, pública o privada, está dividida en tres momentos: obtención, gestión y erogación de recursos. El ámbito privado del sistema financiero está relacionado con temas bancarios, bursátiles, de seguros, fianzas, crédito y ahorro.

El sistema financiero lo integran entidades y autoridades financieras, así como público usuario, dicho de otra manera, sus autoridades son instituciones públicas encargadas de supervisar y regular la actividad de las entidades y además brindan una protección a los intereses del público usuario; sus entidades son intermediarios regulados por el Estado que cuentan con una autorización para realizar operaciones con personas, la captación y manejo de sus recursos e

internamente, por ser sociedades mercantiles, se organizan de forma privada, sin embargo, por su actividad, también se apegan a ordenamientos de carácter público.

Los tres sectores de entidades con los que cuenta el sistema financiero son: el bursátil con las casas de bolsa, sociedades de inversión y otras; en el sector no bancario están las organizaciones auxiliares del crédito, afianzadoras, aseguradoras; y las correspondientes al sector bancario son las instituciones de banca múltiple y de desarrollo.

3.1. El derecho bancario

Es el encargado de regular a las entidades financieras comúnmente llamadas bancos, pero son instituciones de crédito que se dividen en dos tipos: instituciones de banca múltiple y de desarrollo; y su actividad la establece la LIC:

Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

La actividad de las instituciones de crédito son operaciones pasivas, activas y neutras, relacionadas entre sí porque “con las primeras operaciones, los bancos se convierten en deudores de quienes les depositan o prestan sus recursos, y mediante las segundas se convierten en acreedores de los clientes que reciben el financiamiento bancario.”³⁶ El tercer tipo son denominadas neutras o servicios, independientemente de su denominación, con éstas “el banco no adquiere ni un pasivo a su cargo ni activos a su favor, sino que solamente interviene en pagos o cobros de la clientela, o desempeña mandatos o fideicomisos, o compra y vende oro, plata y divisas.”³⁷

Es importante tener en consideración que las operaciones de crédito son el género y las bancarias la especie, es decir, no todas las de crédito pueden ser bancarias porque éstas son exclusivas o reservadas para los bancos.

³⁶ Herrejón Silva, Hermilo, *Las instituciones de crédito: un enfoque jurídico*, México, Trillas, 1988, p. 87.

³⁷ Herrejón Silva, Hermilo, *El servicio de la banca y crédito*, México, Porrúa, 1998, p. 28.

Por otro lado, cuando una persona se relaciona con la actividad de la banca es importante tomar en cuenta las consideraciones siguientes:

PRIMERA. De acuerdo con el Código de Comercio, en un acto mercantil las partes pueden tener o no la calidad de comerciantes, pues establece:

Artículo 5o.- Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

SEGUNDA. El Código de Comercio determina que la actividad de los bancos es un acto de comercio. Si una persona física tiene relación con una institución de crédito, solamente una persona es comerciante y siendo así, lo importante en este caso es contar con capacidad para realizar el acto, y en consecuencia se le conoce como un acto mixto.

TERCERA. Para dar solución a cualquier controversia que se llegara a presentar en la situación anterior, el Código de Comercio dispone:

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Ambas partes estarán sometidas a la ley mercantil, al fuero federal y a la competencia de una autoridad federal, pero realmente sólo una parte se somete, ya que el acto de comercio celebrado es mixto y una parte ya es comerciante.

En otro orden de ideas, las instituciones de crédito pueden apoyarse de otras materias a través de la supletoriedad del derecho bancario, donde hay una relación con el derecho civil, pero con la característica que la legislación civil aplicable no es la local; así lo establece la LIC:

Artículo 6o.- En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y
- III. La legislación civil federal.
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley, y
- V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo.

En relación al derecho civil, es de indicar que es el encargado de las relaciones entre los particulares así como de la situación de los bienes en el patrimonio, Jesús de la Fuente Rodríguez expresa que “es fundamental, que las instituciones de crédito tomen en cuenta la reglamentación del Derecho Civil para poder otorgar un crédito, ya que los sujetos y las garantías están consideradas por dichas normas.”³⁸

3.1.1. Operaciones pasivas

Son en las que los bancos se desempeñan como depositarios porque reciben recursos por parte del público que les generan un pasivo. Por su parte, Miguel Acosta Romero expresa que la “operación pasiva no solo consiste en que el banco recibe dinero en efectivo, sino que consideramos que también puede ser en bienes

³⁸ Fuente Rodríguez, Jesús de la, *Tratado de derecho bancario y bursátil*, 6ª ed., México, Porrúa, 2010, t. I, p. 18.

o servicios estimables en numerario, pagaderos a futuro”³⁹, pero el dinero es lo más común e identificable, los bienes o servicios quedan en segundo plano.

Los instrumentos de captación son la forma en que las instituciones de crédito adquieren los recursos que dan origen a las operaciones pasivas, pues después de recibirlos son canalizados y se emplean para dar origen a las activas, razón por la que la actividad de la banca se encuentra relacionada; en la LIC están señalados de la siguiente manera:

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y
 - d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- ...

³⁹ Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaniz, José Antonio, *Teoría general de las operaciones de crédito, títulos de crédito y documentos ejecutivos*, México, Porrúa, 2003, p. 5.

La doctrina⁴⁰ ha clasificado en tres tipos de operaciones toda la actividad de las instituciones. Las primeras fracciones del artículo anterior son las pasivas, la principal es el depósito y es materia de estudio del presente trabajo.

El depósito, dentro de los contratos de prestación de servicios, se celebra entre dos personas, el depositario y el depositante, cada una con sus respectivos derechos y obligaciones, por el cual se entrega una cosa determinada para su cuidado y se restituye después, casi siempre oneroso. Se estudia en materia civil y mercantil, por lo que en sentido amplio, el depósito es un contrato real que se perfecciona por la entrega de la cosa y, en sentido estricto, en materia mercantil es considerado como un acto de comercio; al respecto, el Código de Comercio establece:

Artículo 332.- Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.

Díaz Bravo precisa que “será depósito civil, por exclusión, el que se realice entre no comerciantes y sin propósito alguno de comercializar los bienes depositados”⁴¹; por lo tanto, en sentido contrario, será mercantil si las partes son comerciantes, aunque sólo una lo sea y cuando se tenga la intención de comercializar con el objeto depositado, de esta forma el acto será regulado por la legislación mercantil.

Las clases del depósito mercantil son regular o irregular. Cuando “el depositario no puede usar la cosa depositada y menos disponer de ella; ya que tendrá que devolverla”⁴², es un depósito regular porque es custodio del bien

⁴⁰ Cfr. Soto Sobreyra y Silva, Ignacio, *Ley de instituciones de crédito: antecedentes y comentarios*, 8ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 165.

⁴¹ Díaz Bravo, Arturo, *Operaciones de crédito*, México, Iure Editores, 2004, t. 3, p. 13.

⁴² Guzmán Holguín, Rogelio, *Derecho bancario y operaciones de crédito*, 4ª ed., actualizada, México, Porrúa, 2012, p. 247.

depositado. El depositario recibe el bien, lo conserva y lo devuelve al depositante cuando lo requiera, además el depositario responderá de los daños y perjuicios del bien depositado porque hay una *transferencia* de la posesión y el propietario sigue siendo el depositante.

Por otra parte, será irregular el depósito cuando “por disposición legal o por haberlo consentido así el depositante, queda facultado el depositario para disponer de los bienes, tanto para emplearlos en sus actividades propias, como para destinarlos a operaciones que le encomienda el depositante.”⁴³ La propiedad del bien depositado pasa del depositante al depositario, es por eso que dispone de él y devolverá otro de la misma especie; en este caso, el objeto del depósito casi siempre son bienes fungibles. En consecuencia, el acuerdo de voluntades entre las partes es relevante al realizar un contrato para el caso en que se transfiera la propiedad del bien depositado.

El depósito mercantil irregular tiene dos *fases*: la primera, cuando se entrega, recibe y conserva el bien; la segunda, cuando el depositario dispone del bien depositado y lo emplea. Éste depósito recibe varias críticas, se considera que cambia y que no se observa como tal un contrato de depósito, pues toma aspectos de otro e incluso que se trata de en un contrato distinto; la línea que hace diferencia es muy delgada, esto es porque se constituye como depósito, se le da el nombre de irregular por contar con la característica de disposición del bien depositado y, no cambia el depósito, más bien, por la manera en que se emplea el bien depositado se considera que hay un cambio y surtirán los efectos correspondientes como lo dispone el Código de Comercio:

Artículo 338.- Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.

⁴³ Díaz Bravo, A., *op. cit.*, p. 14.

Los tipos de depósito mercantil son: el depósito bancario de dinero, el depósito bancario de títulos y el depósito de mercancías en almacenes generales, regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la materia de estudio del presente trabajo es el depósito bancario de dinero, el cual requiere de la participación indispensable de una institución bancaria.

3.1.1.1. Depósito bancario de dinero

Una persona física sin importar su calidad como comerciante puede realizar con una institución de crédito una operación por cualquier motivo. Uno de los depósitos bancarios de dinero irregular es el de cuenta de ahorro, también materia de estudio del presente trabajo. El objeto del contrato de depósito bancario de dinero recae sobre el dinero, éste como un medio de pago, una unidad de valor o medida que se identifica por a través de una moneda que tiene un poder adquisitivo.

De acuerdo con Hermilio Herrejón Silva, “los depósitos bancarios de dinero son las operaciones más importantes de la función de la banca.”⁴⁴ Es una modalidad del depósito mercantil que se caracteriza porque el depositario es una institución de crédito y está regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se define como “un contrato por el cual el depositante entrega una suma de dinero a una institución de crédito para su guarda y custodia.”⁴⁵ La custodia es un tema controversial que depende de la clase del depósito, es decir, cuando se da la disponibilidad del bien depositado, la custodia cambia.

El depósito bancario de dinero puede ser regular o irregular, el primero se identifica por no transferir la propiedad del bien depositado, además se entrega en caja, saco o sobre cerrado, como lo establece la LGTOC:

Artículo 268.- Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro

⁴⁴ Herrejón Silva, H., *op. cit.*, p. 33.

⁴⁵ Sariñana, Enrique, *Derecho Mercantil*, 2ª ed., México, Trillas, 2005, p. 82.

quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen.

El depósito bancario de dinero irregular, conforme a lo que la LGTOC dispone, tiene la característica de transferir la propiedad del bien depositado:

Artículo 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El depósito bancario de dinero regular, por no transmitir la propiedad de las cosas depositadas al depositario, queda limitado para ser considerado estrictamente una operación. En cambio, el irregular es el principal contrato y también operación de una institución bancaria; algunas opiniones al respecto consideran que como tal este contrato perdió su esencia y no es un depósito, pues cuenta con la característica que se traslada el dominio de la cosa depositada.

Por su parte, Raúl Cervantes Ahumada comenta que “el depósito bancario irregular tiene la naturaleza de un mutuo, pues el banco dispone a su arbitrio, como cosa propia, de la suma depositada, lo que no puede ocurrir en un depósito regular.”⁴⁶

El mutuo, dentro de los contratos traslativos de dominio, es aquel en el que se transfiere una suma de dinero o de otras cosas fungibles entre las partes conocidas como mutuante y mutuario respectivamente, se consume la cosa y posteriormente se entrega otro tanto de la misma especie y calidad. Cuando no hay intereses estipulados en el contrato es simple y cuando los hay es un mutuo con interés. Es un contrato estudiado en materia civil y mercantil; en el comercio se le conoce como préstamo y en la actualidad es un contrato poco usado, ya que para la obtención de dinero ahora se acude a un banco. De conformidad con el Código

⁴⁶ Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, 14ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 232.

de Comercio, el objeto de dicho contrato está encaminado a realizar una actividad comercial entre las partes:

Artículo 358.- Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

Los préstamos pueden ser de varias clases: dinero, de títulos, valores o en especie. Sin importar la clase, el préstamo puede ser por tiempo determinado o indeterminado. Cuando se trata de préstamos de dinero, con excepción de moneda extranjera, se pagará de igual manera la cantidad prestada al inicio porque se trata de un bien fungible; pues el Código de Comercio así lo establece:

Artículo 359.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario. (sic)

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida. (sic)

Continuando con el estudio del depósito bancario de dinero irregular, sus especies son: el simple, que se clasifica en: a la vista, con previo aviso y a plazo; en cuenta corriente; y de ahorro. Por lo que sigue, la materia de estudio del presente

trabajo es el depósito de ahorro, el cual, por sus características y lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, se analizará más adelante con ayuda del derecho civil, específicamente con el derecho sucesorio. Por su parte, Joaquín Rodríguez Rodríguez considera que:

El depósito de ahorro se caracteriza por la finalidad de capitalización que lo domina. El propósito del depositante es formar un capital por acumulaciones reiteradas y conservar la suma lograda, con objeto de disponer del mismo para una eventualidad. Es un depósito que se practica por las capas más humildes de la población, con una enorme multiplicidad de depositantes, todos los cuales dejan sus dineros por largo tiempo en la institución depositaria; el legislador pone dificultades para la inmediata disposición sobre la totalidad del depósito.⁴⁷

De acuerdo con el contenido del artículo 59 de la LIC, se entiende que el depósito de ahorro es una operación en el que se lleva un registro de las *entregas* y retiros, además permite que sean a nombre de menores, no obstante esto conlleva que dicha actuación sea por medio del representante legal del menor. Asimismo, de conformidad con el contenido del artículo 60 de la LIC, se advierte que siempre y cuando la cantidad depositada en una cuenta de ahorro que tenga por lo menos un año y sea mayor al equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México elevado al año, o el equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de la cuenta, las instituciones no podrán embargar la cantidad depositada.

El depósito bancario de dinero irregular de ahorro, generalmente, se conoce como cuenta de ahorro y unas de sus características son consideradas como privilegios:

⁴⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho mercantil*, 9ª ed., México, Porrúa, 1971, t. II, pág. 62.

En caso de fallecimiento del titular, la institución entregara el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito.

La institución contrata un seguro de vida en favor del depositante sin examen médico y en forma gratuita, el cual será entregado a sus beneficiarios cuando así proceda.⁴⁸

La designación de beneficiarios no es exclusiva de las cuentas de ahorro, pues la LIC establece lo siguiente:

Artículo 56.- El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

En caso de que el titular tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la legislación especial en la materia, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios, en los términos establecidos en la resolución de la Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

De acuerdo con el artículo anterior, todas las operaciones de las instituciones de crédito en las que se pueden designar beneficiarios son: los depósitos bancarios

⁴⁸ Fuente Rodríguez, J. de la, *op. cit.*, p. 423.

de dinero, de títulos o valores; los préstamos; y los créditos. Además, en primer plano, el artículo establece que el titular de una operación tiene la obligación de realizar la designación de uno o varios beneficiarios, también existe la posibilidad de sustituirlos y modificar la porción correspondiente o en su caso ambas; en segundo plano, por causa del fallecimiento del titular de la operación, se entregara esa porción; y en la parte final del artículo se señala que en caso de inexistencia de beneficiarios se estará a lo dispuesto en materia civil, de tal manera que para entender en su totalidad el artículo y diferenciarlo de una sucesión, es necesario analizarlo desde la perspectiva del derecho sucesorio porque es una disposición *mortis causa* y se abordará el tema más adelante.

3.1.2. Operaciones neutras o de servicios

La doctrina⁴⁹ ha dividido la actividad de la banca, en la tercera parte, el banco no se convierte en acreedor ni deudor, es complementaria de las otras dos; aunque la Ley de Instituciones de Crédito le llama servicios, la denominación más empleada para su estudio es la de operaciones neutras, las cuales no generan un activo o un pasivo; sin embargo, es preciso considerar que un servicio es una actividad realizada por una persona con el objetivo de satisfacer la necesidad de otra que normalmente tiene un costo.

En esta parte, la disposición de cajas de seguridad, el servicio de caja y tesorería, el manejo de libros de contabilidad y corporativos, y los avalúos son algunas de las operaciones neutras que contempla el artículo 46 de la LIC en sus fracciones; no obstante las que tienen relación con el derecho civil son el desempeño del cargo de albacea y la liquidación de herencias, aunque pueden considerarse como una sola están separadas en dicho ordenamiento.

3.1.2.1. Desempeñar el cargo de albacea

Si bien el cargo de albacea no es exclusivo de una persona física, así se ha considerado. La fracción XX del artículo 46 de la LIC señala que los bancos pueden

⁴⁹ Cfr. Soto Sobreyra y Silva, I., *op. cit.*, p. 169-170.

desempeñar el cargo de albacea, sin embargo poco se conoce sobre una persona moral efectuando dicha actividad.

De entrada y por la denominación doctrinal, es una actividad que se observa como una operación, pero analizando el precepto es un servicio, ya que una institución de crédito se pone a disposición del público para realizar ese papel.

El cargo de albacea es un tema de estudio con características casi siempre atribuibles a una persona física, de tal forma que si una institución de banca múltiple desempeña el cargo, surgen las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Debe contar con solvencia para desempeñarse, pues en el derecho civil la persona que desempeña el cargo de albacea debe tener la libre disposición de sus bienes. En este caso, la institución bancaria con la idea anterior está sujeta a lo que la LIC establece:

Artículo 86.- Mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

SEGUNDA. El cargo de albacea es personal, sin embargo cabe la posibilidad que el albacea nombre a un mandatario para realizar ciertas actividades correspondientes al albaceazgo, es decir, existe una representación del albacea y ésta es diferente a la de una institución bancaria desempeñando el cargo, pues por su constitución de sociedad mercantil se necesita el nombramiento de un mandatario que la represente.

TERCERA. El Código Civil establece excusas para el cargo de albacea, de las cuales no se encuentra alguna que esté dirigida a personas jurídicas, tampoco la Ley de Instituciones de Crédito señala algo al respecto; siendo así, la institución bancaria nombrada tiene la obligación de desempeñarse en el cargo.

CUARTA. El cargo de albacea es oneroso y quien lo desempeña tiene derecho a que se le dé una retribución por el servicio realizado. En este sentido, la Ley de Instituciones de Crédito tiene a bien considerar la actividad del albacea como un servicio. El pago del albacea de acuerdo con el CCCDMX está sujeto a lo siguiente:

Artículo 1740. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

Artículo 1741. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

Artículo 1742. El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

Respecto a lo anterior, no hay un pago específico, lo determina el testador o la ley, es decir, el autor de la sucesión señala un bien o una suma de dinero de su patrimonio como pago para el albacea. Si no hay retribución expresa, el albacea recibe como pago el dos por ciento del monto listo para transmitirse y el cinco por ciento de los frutos industriales de los bienes heredados, si es que los bienes de la herencia dan frutos. Siempre y cuando se presente tanto un pago señalado por el autor de la sucesión como el pago de acuerdo con la ley, la retribución del albacea será a su elección. Los porcentajes anteriores también aplican cuando se trata de una sucesión legítima. En consecuencia, así como las personas físicas reciben un pago correspondiente por el albaceazgo, se deduce que también lo recibirán las instituciones bancarias, sólo que el Código Civil ni la Ley de Instituciones de Crédito lo dispone.

QUINTA. Cuando se nombra un albacea judicial, la LOPJCDMX, establece una retribución con base a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México:

Artículo 148. En los juicios sucesorios, las y los interventores y albaceas judiciales cobrarán el 4% del importe de los bienes, si no

exceden de ocho mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, si exceden de esta suma, pero no del equivalente a veinticuatro mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cobrará además el 2% sobre el exceso; si excediere del equivalente a veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización cobrará además el 1% sobre la cantidad excedente.

En la vida real, la institución desconoce la prestación de este servicio y no señala el pago, además, recordando que dicho el cargo no es sencillo, difícilmente una institución bancaria lo aceptaría y protestaría.

SEXTA. Cuando se desempeña sobre todo el patrimonio que constituye la herencia y sus actividades son de inicio a fin en el procedimiento, es un albacea universal. Si sólo se desempeña respecto a algunos bienes, el albacea es especial y su actividad será limitada. Si se nombra un albacea especial, tiene la ventaja que la tarea de su cargo es menor en comparación con la del albacea universal. Si una institución bancaria cumple con los requisitos para ser sujeto del derecho sucesorio, la pregunta es si su cargo podrá ser universal o especial, porque en los supuestos anteriores no hay controversia cuando se trata de personas físicas.

SEPTIMA. Cuando dos o más personas conjuntamente deben estar de acuerdo para realizar cualquier acto que el cargo demande, el albacea es mancomunado. Esta situación deriva en conflictos por falta de acuerdo entre las personas físicas, ahora bien, tratándose de instituciones bancarias también hay posibilidades de disputa, ya que “el servicio será prestado por la División Fiduciaria de la Institución”⁵⁰, de tal manera que si dos o más áreas de diferente institución se desempeñan conjuntamente en el cargo, no es viable para el desarrollo del mismo ni del juicio sucesorio respectivo.

⁵⁰ Carvallo Yáñez, Erick, *Nuevo derecho bancario y bursátil mexicano*, 9ª ed., Porrúa, México, 2014, p. 180.

OCTAVA. Es más probable que el nombramiento de una institución bancaria como albacea surja por la sucesión testamentaria que en la legítima.

NOVENA. La aceptación y garantía del cargo son unas de las obligaciones del albacea; garantizar el cargo es después de la aceptación, no es inmediata porque se señala un plazo de tres meses atendiendo el monto de la misma; así lo dispone el CCCDMX:

Artículo 1708. El albacea también está obligado, dentro de los tres meses, contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección conforme a las bases siguientes:

I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez;

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

DECIMA. El albacea que a su vez sea heredero puede garantizar el cargo con la porción de la herencia que le corresponde siempre y cuando el monto y la porción correspondan para garantizarlo; en caso que sea menor la porción, la garantía será sobre lo faltante para garantizar el cargo en su totalidad, visto que así lo establece el CCCDMX:

Artículo 1709. Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras

que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía.

DECIMA PRIMERA. Si una persona es albacea y heredero al mismo tiempo dentro de una misma sucesión, conservará sus derechos hereditarios. En este caso, los herederos pueden dispensar al albacea de garantizar el cargo porque es un derecho que pueden ejercer, pero no es obligación; así lo dispone el CCCDMX:

Artículo 1710. El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

Por lo tanto, la garantía puede ser en cualquiera de sus formas: fianza, prenda o hipoteca, y el monto puede variar de acuerdo con los bienes que integran la herencia. Una institución bancaria a diferencia de una persona física cuenta con mayor posibilidad económica de poder garantizar el cargo y el plazo otorgado para realizarlo le sería irrelevante.

DECIMA SEGUNDA. De conformidad con el contenido del artículo 1313 del CCCDMX, se entiende que todos los habitantes de la entidad federativa cuentan con capacidad para heredar, es decir, las personas físicas. En este sentido, aquellos supuestos donde se establece que el albacea también puede ser heredero son casos en los que no cabe la idea del desempeño del cargo por parte de una institución bancaria.

DECIMA TERCERA. Toda la actividad del albacea es compleja, tanto que debe estar más adelantada a las cuestiones de la sucesión, es por eso que el CCCDMX establece:

Artículo 1705. El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

Las obligaciones del albacea son variadas, pero las que siempre se encontraran en una sucesión son: el pago de deudas; el aseguramiento de los bienes que integran la herencia, su cuidado y conservación con el respectivo inventario y avalúo; así hasta llegar a la partición y adjudicación de la herencia a los sucesores *mortis causa* determinados.

DECIMA CUARTA. Para el cargo de albacea por parte de una institución bancaria, no hay causas de terminación específicamente señaladas. En este caso, podría hacerse uso de las señaladas en el Código Civil o simplemente por el término natural de la encomienda.

DECIMA QUINTA. Si para una persona física, el cargo de albacea es un encargo bastante amplio, complicado y a veces desgastante, cuando una institución bancaria lo desempeñe, quien realizará toda esa actividad será uno de sus representantes legales o empleados a través del área encargada.

En conclusión, la fracción XX del artículo 46 de la LIC es una disposición con esencia sucesoria de la que derivan circunstancias que hacen difícil la aceptación, protesta y desempeño del cargo por parte de una institución bancaria.

3.1.2.2. Liquidación de herencia

La fracción XXI del artículo 46 de la LIC establece que los bancos pueden desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.

No obstante que la liquidación de herencia y el desempeño del cargo de albacea son actividades conectadas y realizadas por el mismo sujeto, la Ley antes mencionada las separa. El desempeño del cargo de albacea tiene inmersa la liquidación de la herencia; de esta manera, si una institución de banca múltiple desempeña la liquidación de herencia, surgen las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La actividad del albacea no está dividida, es una sola.

SEGUNDA. Desde su inicio, el papel del albacea es darle cumplimiento a la última voluntad del autor de la sucesión, es una encomienda continua que va desde la aceptación del cargo hasta dar por terminada la sucesión. En virtud de lo anterior,

no está separado el desempeño del cargo y el de la liquidación de la herencia, tan es así que el CCCDMX tiene un capítulo denominado *Del inventario y de la liquidación de la herencia*, el cual establece que después de promover la formación del inventario, concluido y aprobado judicialmente, inicia la liquidación de la herencia por parte del albacea; a lo largo del capítulo, en diferentes artículos se establece un orden para el pago de las deudas, gastos y lo respectivo a los acreedores:

Artículo 1754. En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Artículo 1757. En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Artículo 1759. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Artículo 1762. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución del acreedor de mejor derecho.

Artículo 1763. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Artículo 1764. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

TERCERA. La División Fiduciaria de una institución bancaria también es el área encargada para realizar el servicio de liquidación de herencia, sin embargo se sabe que el personal del banco es quien realiza la actividad a través de la representación.

En conclusión, al tenor de que la actividad como tal es complicada, resulta difícil que el banco acepte, ya que combinar materia bancaria con sucesoria requiere un amplio conocimiento de ambas y tener en cuenta que las situaciones presentadas son tan casuísticas.

3.2. El derecho bursátil

Es el encargado de regular a las entidades financieras que realizan sus actividades concernientes al tema de los valores. En cuanto a su legislación, también cuenta con el derecho civil de aplicación supletoria, tal como la LMV lo establece:

Artículo 5.- La legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación civil federal, en el orden citado, serán supletorios de la presente Ley.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá interpretar para efectos administrativos los preceptos de esta Ley.

En términos generales, el significado de valor, sin que este encaminado a una materia específica, es la importancia que se le da a una cosa. En este sector, el concepto de valor es complejo, de ahí que la propia LMV señale cuales son los instrumentos que lo integran:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXIV. Valores, las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere esta Ley, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.

El valor se traduce en la importancia económica de una cosa determinada en el mercado. El catálogo de valores del sistema financiero es amplio. Por su parte, Matías Antonio Ocampo Echalaz señala lo siguiente:

En términos sencillos los valores son documentos materiales o virtuales que contienen la promesa u obligación de pagar una suma de dinero a sus tenedores en un corto, mediano o largo plazo. O bien, que permiten a sus titulares la posibilidad de ingresar como socio a una empresa que se ha abierto al público. Genéricamente se pueden contar con los dedos de las manos: acciones, obligaciones, bonos, certificados, letras de cambio y pagarés. De estos papeles básicos deriva un sinfín de modalidades, según los requisitos legales y condiciones que deben cumplir sus emisores, por el destino que le dan a los recursos así obtenidos y por los plazos en que deberán devolverlos.⁵¹

Sin los valores, las actividades de las entidades financieras del sector bursátil no se llevarían a cabo, pues son sus recursos. Una entidad es cualquier tipo de asociación o agrupación de personas que desempeña una actividad; las financieras del sector bursátil, están señaladas en la LMV:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Entidades financieras, las sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de crédito, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y demás personas

⁵¹ Ocampo Echalaz, Matías Antonio, *Mercado de valores y derecho bursátil*, México, Trillas, 2013, p. 69.

morales consideradas como entidades financieras por las leyes que regulan el sistema financiero mexicano.

Ahora bien, enfocando la materia de estudio del presente trabajo a las casas de bolsa, éstas son intermediarios del mercado de valores junto con otros que la LMV señala:

Artículo 113.- Los intermediarios del mercado de valores serán:

- I. Casas de bolsa.
- II. Instituciones de crédito.
- III. Sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.
- IV. Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y entidades financieras autorizadas para actuar con el referido carácter de distribuidoras.

...

Las casas de bolsa son consideradas como las principales entidades de intermediación en el sector bursátil porque pueden participar sin restricciones en operaciones e intermediación de valores.

3.2.1. Casas de bolsa

La casa de bolsa es una “institución privada que actúa en el mercado de capitales, y que opera por una concesión del gobierno federal (CNVB). Su finalidad principal es auxiliar a la BMV en la compra y venta de diversos tipos de títulos-valores tales como bonos, valores, acciones, etcétera.”⁵²

Son sociedades anónimas que cuentan con una autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el desempeño de su actividad destinada a la intermediación con valores, ponen en contacto a los distintos oferentes y demandantes los valores y tienen un papel importante dentro del mismo

⁵² Menéndez Romero, Fernando, *Derecho bancario y bursátil*, México, IURE Editores, 2008, p. 304.

mercado. En este sentido, la LMV encierra un conjunto de actividades de lo que es la intermediación:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XV. Intermediación con valores, la realización habitual y profesional de cualquiera de las actividades que a continuación se indican:

- a) Actos para poner en contacto oferta y demanda de valores.
- b) Celebración de operaciones con valores por cuenta de terceros como comisionista, mandatario o con cualquier otro carácter, interviniendo en los actos jurídicos que correspondan en nombre propio o en representación de terceros.
- c) Negociación de valores por cuenta propia con el público en general o con otros intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros.

A través de las labores anteriores se da un vínculo entre inversionistas y valores. La figura del inversionista deriva de la inversión, es decir, es quien destina una suma de dinero a un tercero con una actividad financiera importante en el mercado de valores para incrementarla en un cierto tiempo con el riesgo de que ocurra una pérdida. No todos los inversionistas son iguales, existen dos tipos: el calificado y el institucional, de ellos uno puede ser persona física o moral, y el otro sólo puede ser persona moral; así lo señala la LMV:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XVI. Inversionista calificado, la persona que habitualmente cuente con los ingresos, activos o las características cualitativas que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general. En las referidas disposiciones la Comisión podrá establecer diferentes tipos de inversionista calificado.

XVII. Inversionista institucional, la persona que conforme a las leyes federales tenga dicho carácter o sea entidad financiera, incluyendo

cuando actúen como fiduciarias al amparo de fideicomisos que conforme a las leyes se consideren como inversionistas institucionales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores señala los ingresos que debe tener una persona para ser inversionista calificado. En cambio, los inversionistas institucionales, por ser entidades financieras bursátiles y tener altos ingresos, muestran una mayor participación en el mercado. En este caso, los ingresos, además de ser una suma de dinero, marcan el rumbo de una inversión.

3.2.1.1. Contrato de intermediación bursátil

La actividad de las casas de bolsa son operaciones que se realizan a través del contrato de intermediación bursátil, donde la otra parte contratante es un inversionista. Se trata de un acuerdo de voluntades para la compra o venta de valores y sus características son: principal porque no requiere de otro para su celebración, pero si puede ser la base para la celebración de otro; formal porque es por escrito; de tracto sucesivo, pues se realiza de forma periódica; bilateral, pues existen derechos y obligaciones para el inversionista y la casa de bolsa; y oneroso, pues la casa de bolsa realiza un encargo del inversionista. La LMV regula dicho contrato en los siguientes términos:

Artículo 199.- Las operaciones que las casas de bolsa celebren con su clientela inversionista y por cuenta de la misma, se registrarán por las previsiones contenidas en los contratos de intermediación bursátil, que al efecto podrán ser celebrados por escrito, mediante firma autógrafa, o bien mediante firma electrónica avanzada de sus clientes, otorgada conforme al mecanismo de certificación previsto por el Código Fiscal de la Federación ante el Servicio de Administración Tributaria y conforme a lo establecido en el Código de Comercio, salvo que, como consecuencia de lo dispuesto en esta u otras leyes, se establezca una forma de contratación distinta.

Por medio del contrato de intermediación bursátil, el cliente conferirá un mandato para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice las

operaciones autorizadas por esta Ley, a nombre de la misma casa de bolsa, salvo que, por la propia naturaleza de la operación, deba convenirse a nombre y representación del cliente, sin que en ambos casos sea necesario que el poder correspondiente se otorgue en escritura pública.

Los clientes que suscriban contratos de intermediación bursátil celebrados mediante firma electrónica avanzada producirán los mismos derechos y obligaciones que los celebrados mediante firma autógrafa y sujetos a la normatividad administrativa aplicable.

Es importante tomar en cuenta que un inversionista es cliente de la casa de bolsa, titular de una cuenta de inversión y usuario, pero con la firma del contrato de intermediación bursátil, la casa de bolsa es mandataria y el inversionista es mandante. Para este contrato, la LMV señala una cláusula testamentaria, la cual, además de ser materia de estudio del presente trabajo, se observa como una obligación de la casa de bolsa:

Artículo 201.- En los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo designar o cambiar beneficiario.

En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

En su caso, el beneficiario tendrá derecho de elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

De acuerdo con el artículo anterior, en primer plano, se establece que el titular de una cuenta de inversión cuenta con la posibilidad de realizar la designación de

uno o varios beneficiarios, con la facultad de sustituirlos y modificar la porción correspondiente o en su caso ambas; en segundo plano, por causa del fallecimiento del titular de la operación, se entregara dicha porción; y en la parte final del artículo se señala que en caso de inexistencia de beneficiarios se estará a lo dispuesto en materia civil, de tal manera que para entender en su totalidad el artículo y diferenciarlo de una sucesión, es necesario analizarlo desde la perspectiva del derecho sucesorio porque es una disposición *mortis causa* y se abordará el tema más adelante.

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO DE LAS DISPOSICIONES *MORTIS CAUSA* EN EL SISTEMA FINANCIERO DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO SUCESORIO

En sentido amplio, el contenido de un ordenamiento legal que regula una transmisión patrimonial de una persona por causa de muerte y es diferente al Código Civil se denomina *disposiciones mortis causa en otras leyes*, y en sentido estricto, su denominación es de acuerdo con la materia en que se ubiquen.

Por otro lado, se califica este tipo de *disposiciones* como una sucesión *especial*⁵³ porque se trata de una transmisión *mortis causa* de bienes o derechos propios de una materia (no civil) de una forma simplificada; es decir, las formalidades, trámites y procedimiento, comparados con el derecho civil, son más flexibles.

En lo personal, una *sucesión especial* es aquella que en su tramitación aparecen varias situaciones como la institución de solamente legatarios, desacuerdo con el albacea, nombramiento del interventor, repudio o petición de herencia, entre otros.

El presente trabajo analiza, desde la perspectiva del derecho sucesorio, las disposiciones *mortis causa* en la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores, identificadas a través de la actividad de entidades financieras como son las instituciones de crédito y las casas de bolsa, para diferenciarlas de la sucesión. Su denominación más acertada es *las disposiciones mortis causa en el sistema financiero*, dado que el concepto es amplio y abarca al derecho bancario y bursátil. Por otro lado, en vista de que sus diferentes denominaciones complican su estudio, se propone considerarlas como una *sucesión extraordinaria*, no sólo por tratarse de una materia diferente, también por el ordenamiento legal en que se

⁵³ Cfr. Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, 10ª ed., actualizada y puesta al día por Javier Arce Gargollo, México, Porrúa, 2014, p. 220-222.

ubican, los sujetos que intervienen y otros aspectos que están fuera de la sucesión como la tramitación.

El derecho civil puede resolver ciertos aspectos, pues por ser supletorio, es de apoyo; sin embargo, en estas disposiciones no hay cuestiones de supletoriedad, ya que son aspectos de una materia combinados con otra, dando como resultado que el derecho sucesorio y el sistema financiero estén conectados.

En la sucesión extraordinaria no se identifica, de entrada, al autor de la sucesión, no hay herederos o un procedimiento sucesorio ante un órgano judicial ni está prevista la voluntad presunta de una persona como en la sucesión legítima, en este caso se encuentra un titular de una operación o de una inversión, beneficiarios y un procedimiento ante una institución de banca múltiple o casa de bolsa.

4.1. En el sector bancario

El contenido del artículo 56 de la LIC, el cual se analizará más adelante, es *la disposición mortis causa en el sector bancario*. Es un complemento de las operaciones que las instituciones de banca múltiple realizan a diario con gran parte de la población del país quedando facultadas para realizar una actividad que esencialmente es de materia sucesoria, ya que se encargaran de una transmisión patrimonial por causa de muerte.

Esta disposición también se conoce como una “cláusula testamentaria para beneficiarios en los contratos de depósito bancario”⁵⁴ porque es un señalamiento de una o varias personas en un contrato entre una institución de banca múltiple y un depositante que la ley señala para que en un futuro por causa de muerte del depositante reciban una suma de dinero de su cuenta en el banco. Si se sigue la idea de denominarla como una cláusula, la más apropiada es una *cláusula sucesoria* porque es un contrato que contiene la voluntad de un depositante con

⁵⁴ García Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc, *El testamento*, México, Trillas, 2000, p. 135.

efectos para después de su muerte sin llegar a ser un testamento; así no causa confusión con cuestiones testamentarias.

4.1.1. El titular de una operación

El titular de una operación es una persona física que contrata con una institución de banca múltiple un depósito irregular bancario de dinero, es el depositante de una operación pasiva. No es testador, pero si será autor de la sucesión.

4.1.2. Designación de beneficiarios

La designación de beneficiarios es una manifestación libre, expresa y por escrito de la voluntad del titular de una operación para que a su muerte una persona física llamada beneficiario reciba una suma de dinero; no surge por la sucesión testamentaria porque no es un testamento y no la realiza un testador; es un acto jurídico donde no se instituyen herederos ni se trata de una herencia.

La designación de beneficiarios es parte de un contrato de depósito irregular bancario de dinero realizado entre un titular de una operación y una institución de crédito de banca múltiple y, por ser un acto jurídico, cumple con requisitos de existencia y validez. Con la designación, el titular de una operación favorece a una persona económicamente.

Los beneficiarios son cualquier persona que el titular de la operación designe, no hay una determinación clara de los sujetos ni una voluntad presunta porque no es una sucesión legítima ni se apoya en las disposiciones del Código Civil, pero en el contrato se plasma el nombre de una persona, la porción correspondiente para recibir a la muerte del titular de la operación y su parentesco.

En virtud de lo anterior, aunque se diga que cualquier persona puede ser un beneficiario, generalmente son los parientes del titular. Es preciso mencionar que no hay rangos o categorías establecidos por los cuales sean específicas las personas para designarlas como beneficiarios.

De acuerdo con el artículo 56 de la LIC, son varios los depósitos que contemplan la designación de beneficiarios, de los cuales, el de ahorro, es materia de estudio del presente trabajo. El contenido del artículo anterior ha cambiado con el paso del tiempo; anteriormente, la suma de dinero entregada al beneficiario tenía un límite, ahora, la entrega también corresponde en caso de contar con la Declaración Especial de Ausencia de una persona desaparecida; pero se ha mantenido la transmisión por causa de muerte sin llegar a ser una sucesión. En un principio, la LIC establecía:

Artículo 56. El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores de cargo de instituciones de crédito, podrá en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

- I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o
- II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.

Del artículo anterior y derivado de un amparo directo en materia civil, un tribunal colegiado de circuito se pronunció al respecto y quedó publicada la siguiente tesis aislada:

BENEFICIARIOS DESIGNADOS EN ALGUNAS OPERACIONES
BANCARIAS. CUANTIFICACION DE SU DERECHO.

(INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO).

El contenido del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, analizado a través de las disposiciones que constituyen sus antecedentes y la doctrina existente sobre el tema, pone en conocimiento de que, con la finalidad de estimular el pequeño ahorro en los bancos, mediante la celebración de operaciones de depósitos bancarios de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso; de aceptación de préstamos y créditos; y de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, en dicha norma se establece una figura jurídica cuya naturaleza es la de una sucesión contractual voluntaria mortis causa, hasta por el valor económico mayor que resulte de: I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación; o II. El equivalente al setenta y cinco por ciento de la operación. Esta sucesión se formaliza mediante la libre designación, sustitución y modificación de sucesores, los cuales reciben la denominación legal de beneficiarios, que de manera expresa y por escrito pueden hacer los titulares de dichos contratos, y el establecimiento de la parte que habrá de corresponder a cada uno, en el caso de ser varios; quedando el excedente regido por las disposiciones correspondientes a las sucesiones legítima o testamentaria consignadas en la legislación civil; y por tanto, no es válido considerar que la institución de crédito pueda optar por cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II, pues el segundo párrafo del texto legal en comento prescribe, clara e imperativamente, que el banco debe entregar “el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto”, sin dejar abierta ninguna posibilidad de reducirlo o incrementarlo; y sólo para el efecto de

determinar ese “importe” en cada caso concreto, establece que no debe exceder el mayor de los dos límites que precisa a continuación, de lo que se impone colegir que todo lo que no exceda el mayor de tales límites es lo que le corresponde a los beneficiarios en esa sucesión contractual; o en otras palabras, que las instituciones de crédito deben entregar en estos casos la cantidad mayor entre la equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, y la equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

CUARTO TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3064/95. Carmen Castillo de San Martín. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.⁵⁵

Con la interpretación anterior queda marcado que se trata de una sucesión denominada *contractual voluntaria mortis causa* que se formaliza por medio de una designación libre de beneficiarios considerados como los sucesores del titular de una operación que también es una parte contratante; a lo cual, es preciso mencionar que en un principio no era una obligación como lo es ahora.

Cuando la designación de beneficiarios era opcional, la suma de dinero entregada al beneficiario era por elección del mismo entre una de las dos fracciones del artículo 56 de la LIC, es decir, podría ser el importe no mayor a veinte veces del salario mínimo general diario vigente elevado al año en el Distrito Federal o el 75% del importe de la operación. En ambos casos, si había un excedente en la cuenta, el artículo le dejaba a la legislación común lo correspondiente para que la entrega se efectuara por medio de un juicio sucesorio.

⁵⁵ Tesis: I 4o. C. 5C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II., octubre de 1995, p. 493.

En la práctica, cuando se realizaba el pago del 75%, el excedente se pagaba a quien había denunciado la sucesión del titular de la operación y había obtenido la declaración de heredero, sin dar por terminado el juicio sucesorio. Esta situación dio pauta al mal uso entre herederos y beneficiarios porque erróneamente una persona por la simple declaración podría tener la calidad de ambos sujetos.

El 23 de marzo de 2009 se reformó el artículo 56 de la LIC y del decreto publicado en el Diario Oficial⁵⁶ se toma en consideración lo siguiente:

PRMERO. La exposición de motivos estableció que para proteger al público usuario, no dañar sus derechos y que tuvieran mayor certidumbre jurídica respecto a las operaciones pasivas como son los depósitos de ahorro, se debía adecuar la legislación. En relación con lo anterior, el sentido del ahorro es que el dinero se encuentre seguro y se pueda disponer de él en cualquier momento, no para que termine en una institución de crédito.

SEGUNDO. Es importante tomar en cuenta que los legisladores consideran que los beneficiarios son los parientes del titular de la operación.

TERCERO. También se señaló que en ocasiones la institución bancaria no tomaba el cuidado para la designación de beneficiarios porque era opcional, pero no cabe duda que siga pasando algún tipo de descuido.

CUARTO. De igual modo, se señaló que los contratos realizados con entidades financieras muestran un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Al final, la reforma se enfocó en que el banco entregara cantidades integras a los beneficiarios de acuerdo con la designación hecha por el titular de la cuenta, de tal forma que el artículo quedó como sigue:

⁵⁶ Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/153_DOF_23mar09.pdf [27-junio-2019]

Artículo 56.- El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Así pues, con la eliminación de los límites en la entrega de la suma de dinero, se establece que de acuerdo con el número de beneficiarios designados y su porcentaje estipulado en el contrato, la suma de dinero entregada será íntegra; ya no hay un excedente de la cuenta como lo había antes. Además, se consideró a la legislación común para resolver el caso en que no existan beneficiarios, situación vista a través de un juicio sucesorio; de esta manera, con el último párrafo del artículo anterior puede considerarse que hay una relación con la sucesión legítima, pues cuando no existe persona alguna con derecho a heredar, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal lo hará, así lo establece el CCCDMX:

Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.
- II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Continuando con el estudio del artículo de la LIC antes mencionado, el 22 de junio de 2018 se le adicionó un párrafo para quedar como sigue:

Artículo 56.- El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

En caso de que el titular tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la legislación especial en la materia, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios, en los términos establecidos en la resolución de la Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Ahora, para la entrega de la suma de dinero existen dos supuestos: el primero, por el fallecimiento del titular de la operación; el segundo, cuando el titular de la operación tenga la calidad de persona desaparecida y exista la Declaración Especial de Ausencia, así la entrega se hará en los términos que la misma resolución de la declaración establezca. A pesar de lo anterior, el estudio del presente trabajo se enfoca sólo en el primer supuesto. Para la entrega de la suma de dinero correspondiente a los beneficiarios, el principal requisito es demostrar el fallecimiento del titular de la operación.

En el lenguaje popular y por el desconocimiento, se cree que herederos y beneficiarios son lo mismo, es por eso su cercanía con la sucesión en materia civil.

Además, esta percepción conlleva problemas en la vida diaria, pues no hay una igualdad entre los sujetos sólo por tratarse de una transmisión patrimonial *mortis causa*.

El beneficiario y el heredero son diferentes, cada uno con una calidad que lo identifica, esto es, cada sujeto es una persona, cada uno está en un plano diferente y, si una persona llega a tener ambas calidades, es porque existen los medios para que sea beneficiario y heredero a la vez, pero jurídicamente juega dos papeles.

Los herederos testamentarios o legítimos adquieren la herencia, en cambio, los beneficiarios no lo hacen porque no están dentro de los supuestos que establece la ley para dicha transmisión patrimonial, de esta manera prevalecen unos sobre los otros. Por su parte, Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor comenta que los beneficiarios cuando se presentan de buena fe llegan a pasar por algunas circunstancias:

En ocasiones para los particulares es difícil y engorroso cobrar en los bancos cuando son beneficiarios de las cuentas de ahorro bancarias, precisamente cuando tratan de retirar el dinero ya que ha faltado el contratante (autor de la sucesión) depositante principal de esa cuenta. Pareciera que hay una política en la mayoría de los bancos para tratar de quedarse el tiempo más largo posible con un dinero que no les pertenece, haciendo pasar a los beneficiarios por un verdadero viacrucis para cobrar su dinero, cuando deberían estar obligados a hacer la entrega inmediata de las mismas cantidades, cuando los beneficiarios exhiban, de acuerdo con la ley: el acta de defunción, copia del contrato de depósito y una identificación. Sin embargo, esta actitud de los bancos a veces se ve mal, ya que entregan el dinero solo cuando no hay otra alternativa o bien ven venir la demanda judicial de los beneficiarios. Esta conducta que a nuestro juicio a veces no es circunstancial, que no es de todos los bancos pero que sí se da, causa mala impresión del Sistema Bancario Nacional, sobre todo cuando los beneficiarios son personas de buena fe, seguramente

queridas por el depositante principal, mismo que a su vez nunca pensó dejar tal problema, y además varias veces se requiere el dinero para hacer frente a las exequias (funerales) del depositante.⁵⁷

Se ha hecho del conocimiento de la sociedad que un banco llega a solicitar, por cuestiones de *seguridad*, la declaratoria de herederos dictada en un juicio sucesorio para la entrega de la suma de dinero correspondiente los beneficiarios, sin embargo, ello les perjudica porque se prolonga la fecha de entrega. En este orden de ideas, tampoco a un heredero le corresponde presentar la declaratoria en un banco para el trámite correspondiente del beneficiario. Esta situación, además de representar gastos a los sujetos y ser una carga de trabajo al órgano jurisdiccional, que es posible evitar, fue motivo para eliminar lo relativo al excedente de una operación y que ahora se entregue una cantidad íntegra.

En el derecho sucesorio, si una persona instituida como heredero muere antes que el autor de la sucesión, evidentemente no recibirá la herencia, por ende, es preciso que se considere tal principio también para las disposiciones *mortis causa* en instituciones de crédito, pues tomando como ejemplo un caso que Julián Güitrón Fuentevilla presenta, hay un problema con la suma de dinero entregada a las personas no indicadas, ya que no hay un seguimiento de la transmisión:

Resulta que un señor, después de vivir como quiso, de realizar varios matrimonios, decide hacer vida en común con una señora con la que no se casa, ésta al unirse con él, en el supuesto que llega hasta el concubinato, porque ambos eran libres de matrimonio, resulta que la señora tiene un hijo habido antes de conocer a este señor, fue registrado por la señora y simplemente convive con ellos. El señor hace una fortuna, la tiene en efecto en un banco y nombra beneficiaria a esta señora con la que hace vida en común, no otorga testamento, simplemente la nombra beneficiaria. El tiempo avanza, la fortuna se incrementa y desgraciadamente para la señora y sus herederos, ella

⁵⁷ García Amor, J., *op. cit.*, p. 135-136.

fallece antes que el dueño de la cuenta bancaria, el concubino, el que la nombró a ella beneficiaria. El banco no se entera, por razones obvias omito el nombre del mismo, no se entera y ahí se queda un tiempo el dinero y un día, se presenta el hijo de esa señora a reclamar la fortuna. La dirección jurídica del banco revisa los papeles y dice efectivamente, la madre de este sujeto es la beneficiaria de la cuenta, sin meterse a averiguar que la señora había fallecido dos años antes que el dueño de la cuenta, comete el error de entregar el dinero al hijo de esa señora, que legalmente es heredero de esa persona; pero que ella no recibió en vida, porque murió antes que el dueño de la cuenta, el dinero que hoy es objeto de una controversia entre la persona que nos consulta y el banco, porque la responsabilidad es para la institución bancaria, en función de no haberse cerciorado del supuesto jurídico que caducó, que le quitó validez a esta disposición, en la que la señora estaba como beneficiaria. A pesar de que el banco argumenta que el señor no revocó la designación de la beneficiaria, el principio elemental de la ley es que para ser beneficiario, heredero o legatario, hay que ser persona física jurídica, es decir, ser sujeto de derechos y obligaciones; en ese supuesto, estamos en presencia de una persona que al morir se convirtió en cosa, dejó de ser sujeto de derecho, no pudo producir consecuencias legales, mucho menos transmitir sus bienes y de ahí que su hijo ha recibido un dinero que no le pertenece porque nunca paso a ser propiedad de su madre.⁵⁸

En este orden de ideas, cuando se observa la presencia tanto del heredero como del beneficiario puede ser un caso complicado, pero cuando se trata de autores diferentes y están relacionados como en el caso anterior, es un problema mayor. En el Derecho, la practicidad de algunas cuestiones puede resultar equivocada, por lo que es mejor asegurar que, de acuerdo con la capacidad,

⁵⁸ Güitrón Fuentesvilla, J., op. cit., p. 407-408.

responsabilidad y conocimiento, la actividad a realizar esté en dirección correcta para no generar un daño.

4.2. En el sector bursátil

El contenido del artículo 201 de la LMV, el cual se analizará más adelante, es *la disposición mortis causa en el sector bursátil*. Es parte del contrato de intermediación bursátil que las casas de bolsa realizan con los inversionistas calificados donde se señala a una o varias para que reciban en un futuro por causa de muerte del inversionista una suma de dinero de su cuenta de inversión, es decir, quedan facultadas para realizar una actividad que esencialmente es de materia sucesoria, pues regulan una transmisión patrimonial por causa de muerte.

Esta disposición también se conoce como una cláusula testamentaria, pero es un contrato que contiene la voluntad de un inversionista con efectos a su muerte, sin tener relación con el testamento porque no cumple la formalidad de éste; queda como un acto que contiene una designación de beneficiarios.

Es una sucesión extraordinaria porque no se identifica, de entrada, al autor de la sucesión, ni herederos o un procedimiento sucesorio ante un órgano judicial, ni siquiera está prevista la voluntad presunta de una persona como en la sucesión legítima. En este caso, hay un titular de una cuenta de inversión, beneficiarios y un procedimiento ante una casa de bolsa. El contenido del artículo 201 de la LMV también ha cambiado, pero ha mantenido la transmisión que implica una sucesión, pues anteriormente establecía:

Artículo 201.- En los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo designar o cambiar beneficiario.

En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará al beneficiario que haya señalado de manera expresa y por escrito, el saldo registrado en la cuenta que no exceda el mayor de los límites siguientes:

- I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año.
- II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del saldo registrado en la cuenta.

El beneficiario tendrá derecho de elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta, con sujeción a los límites señalados.

El excedente, en su caso, deberá entregarse de conformidad con la legislación común.

El 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial la reforma del artículo anterior⁵⁹, por la cual se eliminaron las fracciones que establecían límites en la entrega de la suma de dinero a los beneficiarios, se eliminó el excedente de la cuenta y se le dejó a la legislación común resolver el caso en que no existan beneficiarios; además, la disposición no es obligatoria, continúa de forma opcional y actualmente la LMV establece lo siguiente:

Artículo 201.- En los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo designar o cambiar beneficiario.

En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

⁵⁹ Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329414&fecha=10/01/2014 [17-octubre-2019]

En su caso, el beneficiario tendrá derecho de elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

En este caso, el titular de la cuenta de inversión es un inversionista calificado, persona física que contrata con una casa de bolsa un contrato de intermediación bursátil, es quien realiza la designación de beneficiarios, no es testador, pero si será autor de la sucesión.

Aunque no son tan comunes las designaciones de beneficiarios en el sector bursátil como las del sector bancario, desde la perspectiva del derecho sucesorio, las *disposiciones mortis causa en el sistema financiero* muestran diferencias con la sucesión en materia civil que deben ser analizadas.

4.3. Diferencia con la sucesión en materia civil

Las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero tienen similitudes con algunas figuras del derecho civil, pero son las diferencias las que permiten que se les considere como una sucesión extraordinaria, pues además del autor de la sucesión y los sujetos, están otras en relación con algunos actos jurídicos y cuestiones de procedimiento:

PRIMERA. Por la forma expresa y por escrito de la designación que contiene a los beneficiarios, se inclina hacia una sucesión testamentaria; sin embargo, no lo es, pues el testamento es un acto jurídico que contiene la voluntad expresa de una persona denominada testador, con efectos a partir de su muerte y sobre su patrimonio, además instituye herederos y legatarios, nombra albacea, entre otras cosas. El testador y el titular de la operación bancaria o de la cuenta de inversión, cada uno en diferente plano serán autores de la sucesión.

SEGUNDA. En el derecho sucesorio, por cuestiones de procedimiento y de acuerdo al caso en concreto, surge la sucesión mixta, esto es, cuando concurre la testamentaria y la legítima al mismo tiempo, pero esto no se relaciona con las

disposiciones *mortis causa* de la Ley de Instituciones de Crédito o de la Ley del Mercado de Valores.

TERCERA. En el caso que se estudia, la transmisión es de un bien a título particular, cierto y determinado; no se trata de un legado como tal porque éste solamente se instituye en el testamento.

CUARTA. La donación es un contrato traslativo de dominio por el cual una persona transfiere gratuitamente a otra una parte de sus bienes, no puede ser de bienes futuros ni la totalidad de ellos. Los contratantes son el donante y el donatario.

La donación es de una parte de los bienes presentes del donante conocida como liberalidad, que el donatario recibe, acepta y hace saber la aceptación a la otra parte, en este sentido, el consentimiento es de ambas partes, de lo contrario no puede constituirse. Las donaciones por causa de muerte se rigen por lo dispuesto en el Código Civil para las sucesiones y además, son por medio del testamento.

El caso que prevén las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero no se trata de una donación porque su sustento es un contrato de depósito irregular bancario de dinero o un contrato de intermediación bursátil. Además, no hay donación de bienes futuros y, cuando una persona contrata con una institución de banca múltiple, la suma de dinero depositada inicial no es la misma al momento que muere, siendo así, no puede considerarse donación porque hay depósitos en el intervalo de la celebración del contrato y la muerte del titular.

QUINTA. En la práctica, las entidades financieras manejan formatos de los contratos y en ocasiones al contratar con ellos no se lee completamente su texto ni las *letras chiquitas*, se realiza rápidamente y sin pensar de manera clara porque se aprecia que toda la actividad esta sistematizada. Cuando se trata de las disposiciones *mortis causa* en instituciones de crédito, la función de un empleado bancario va más allá de representar la institución para la que trabaja.

SEXTA. Otro aspecto en el que existen diferencias marcadas entre una sucesión en materia civil y específicamente las disposiciones *mortis causa* en instituciones de crédito, es el papel que el notario tiene al momento que una persona realiza su

testamento frente a la actividad de un empleado bancario cuando un depositante señala beneficiarios. Cuando el autor de una sucesión dispone de su patrimonio por testamento o por designación de beneficiarios, la función del empleado bancario y el notario no son iguales, claramente hay una diferencia entre ellos, es decir, la fe pública y la especialización en el ámbito jurídico.

El depositante de una cuenta de ahorro, en el momento que realiza la designación de beneficiarios, se encuentra con un empleado bancario que lo orienta al indicarle que los beneficiarios pueden ser algunos de sus familiares, pero al mismo tiempo representa a la otra parte contratante.

En la sucesión testamentaria, un notario debe cerciorarse que la persona es capaz y en su caso, también puede orientarla. En dicho acto se pueden presentar testigos y en la designación de beneficiarios no es así.

El Código Civil contempla que para no caer en un supuesto de incapacidad para heredar, el notario, testigos, en su caso, y parientes, entre otras personas, tienen prohibido realizar ciertas acciones cuando una persona realiza su testamento, es decir, no influir contrariamente en el sentido o la libertad de manifestar su voluntad; situación que no se prevé para la designación de beneficiarios.

SEPTIMA. El testamento es acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte; las únicas especies de testamento que regula el Código Civil vigente en la Ciudad de México son: el público abierto y el hecho en país extranjero.

El testamento público abierto es un acto que se realiza ante notario donde el testador expresa su voluntad y el notario lo redacta siguiendo las formalidades que la ley establece y da fe del mismo. El acto requiere la identificación y datos generales del testador y que exprese su voluntad firme y claramente. El notario apegado a la voluntad expresada, la redacta en cláusulas y lo lee al testador; si está de acuerdo, se firma por ambos, el notario imprime su sello y debe asentarse fecha, hora y lugar en que se celebra dicho acto. El acto de testar es una unidad que consta de dos

momentos: la preparación que contiene los datos para que el notario realice el testamento; y el otorgamiento que se compone por la redacción, lectura y firma del testamento. Por lo tanto, una designación de beneficiarios no conlleva tanta formalidad ni protocolo.

OCTAVA. Toda sucesión involucra un procedimiento. Para el caso de la tramitación prevista en materia civil para un juicio sucesorio se observa lo siguiente:

- 1) En el procedimiento sucesorio, que puede ser judicial o notarial, los interesados son los herederos o legatarios. El judicial se lleva a cabo conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles y se encarga del testamentario, *ab intestato*, especial y la tramitación del patrimonio familiar.
- 2) El procedimiento especial inicia derivado de una sucesión legítima en la que todos los herederos son mayores de edad y existe un acuerdo que permite que en el escrito inicial se anexe el inventario de los bienes de la masa hereditaria y un convenio del proyecto de adjudicación con la firma de los herederos; y una vez recibido, el juez solicita informes correspondientes al Archivo General de Notarias, señala fecha y hora para audiencia, resuelve y dicta sentencia. La característica y ventaja de este procedimiento es que el tiempo de tramitación es menor. Si no hay un acuerdo entre los herederos el procedimiento se detiene y cambia al *ab intestato*.
- 3) El procedimiento de una sucesión ante notario puede ser para la sucesión testamentaria o legítima todos los herederos. En este procedimiento no deben existir controversias entre los interesados. El notario gira oficios al Archivo General de Notarias para que se le informe si el autor de la sucesión realizó testamento o el que se presentó fue el último. Se debe exhibir el acta de defunción y el testimonio del testamento ante el notario. El albacea y los herederos, respectivamente, harán constar que aceptan la herencia, reconocen sus derechos hereditarios y que se formara el inventario de la masa hereditaria. También se expresa la voluntad de los interesados de llevar el trámite ante notario. El notario dará constancia de la aceptación o renuncia y protesta del cargo de albacea y, posteriormente, se formará el

inventario y avalúo. En este procedimiento, el notario está obligado a publicar dos veces la sucesión en diarios de mayor circulación de diez en diez días de acuerdo con el Colegio de Notario y las autoridades de la entidad. Después de las publicaciones respectivas, el albacea presenta el inventario y avalúo de los bienes en liquidación, además del proyecto de partición aprobado para su protocolización.

- 4) Por la intervención en un trámites sucesorios, los notarios tienen una remuneración de acuerdo con el Arancel de Notarios de la entidad; para el caso de la Ciudad de México, el arancel publicado en la Gaceta Oficial el 18 de enero de 2019 establece lo siguiente:

SUCESIONES. (APARTADO 26)

I. Iniciación:

- a) Testamentaria hasta \$8,603.00.
- b) Intestamentaria hasta \$15,509.00.

II. Protocolización de inventario y avalúos el 0.75% del valor del activo inventariado.

III. Adjudicación conforme apartado 15 más el 0.50% del valor del activo adjudicado.⁶⁰

En cuanto al procedimiento de las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero, se identifica lo siguiente:

- 1) Inicia con la cancelación de una cuenta de ahorro o de inversión por causa de muerte del titular. La cancelación se realiza en una sucursal con un ejecutivo comercial presentando los siguientes documentos: copia certificada del acta de defunción del titular, copia simple de la identificación oficial del titular, identificación oficial del solicitante y el contrato, además de una carta

⁶⁰ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, “Arancel de notarios de la Ciudad de México 2019”, https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/62ece18410523171df11d75274af5c8c.pdf [6-octubre-2019]

de solicitud de cancelación que el banco realiza. Al recibir los documentos mencionados, en el mejor de los casos, si no hay controversia, se giran los cheques con su saldo correspondiente y se les entregan a los beneficiarios; asimismo se da la cancelación de la cuenta. En cambio, de acuerdo con las características que presente una cuenta como son los fondos o bloqueo de la misma, la tramitación puede llegar a ser de varios meses.⁶¹

En adición a lo anterior, dicho procedimiento se lleva ante la sucursal en que se celebró el contrato agregando a los documentos ya mencionados el comprobante de domicilio del titular y del beneficiario. La tramitación puede ser hasta de 3 meses dependiendo de la situación en que se encuentre la cuenta y los documentos, en caso de que no se presenten todos en un primer momento.⁶²

- 2) También la CONDUSEF, a través de un Sistema de Información de Consulta de Beneficiarios de Cuentas de Depósito, atiende a las personas que posiblemente sean beneficiarios y les señala que deben acudir a una subdelegación de la Comisión, elaborar la Solicitud de Beneficiarios de Cuentas de Depósito y presentar los siguientes documentos: acta de defunción del titular e identificación oficial vigente del solicitante. La Comisión, con apoyo de la Asociación de Bancos de México, al recibir la solicitud, investiga y requiere a las instituciones la información correspondiente de la cuenta; posteriormente, la Comisión responderá al solicitante en un plazo no mayor a 60 días naturales contado a partir de la fecha de la solicitud por algún medio la información obtenida. En caso de respuesta positiva, se le proporcionaran los datos al solicitante para continuar

⁶¹ Información proporcionada por BBVA Bancomer en consulta de fecha 8 de octubre de 2019.

⁶² Información proporcionada por Banco Santander México en consulta de fecha 8 de octubre de 2019.

con el procedimiento mencionado anteriormente, pero ante la institución que corresponda.⁶³

Por otra parte, por el paso del tiempo y la inactividad, la suma de dinero de una cuenta pasará a una cuenta global que la misma Institución regula; en este caso, todavía los beneficiarios pueden realizar el procedimiento correspondiente para que se lleve a cabo la transmisión. En cambio, si dentro de la cuenta global no se lleva a cabo el procedimiento, la LIC, en relación con la suma de dinero de la cuenta, establece lo siguiente:

Artículo 61.- El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven en forma automática, así como las transferencias o las inversiones vencidas y no reclamadas, que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y, después de que se haya dado aviso por escrito, en el domicilio del cliente que conste en el expediente respectivo, con noventa días de antelación, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. Con respecto a lo anterior, no se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de crédito.

Las instituciones no podrán cobrar comisiones cuando los recursos de los instrumentos bancarios de captación se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo a partir de su inclusión en la cuenta global. Los recursos aportados a dicha cuenta únicamente

⁶³ Cfr. CONDUSEF, “¿Cómo saber si eres beneficiario de las cuentas de un familiar fallecido?”, <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/ahorro/retiro/866-como-saber-si-eres-beneficiario-de-las-cuentas-de-un-familiar-fallecido> [6-octubre-2019]; y CONDUSEF, “No te quedes con la duda”, <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/educacion-financiera/491-no-te-quedes-con-la-duda> [6-octubre-2019]

generarán un interés mensual equivalente al aumento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período respectivo.

Cuando el depositante o inversionista se presente para realizar un depósito o retiro, o reclamar la transferencia o inversión, la institución deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o entregárselo.

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta, al equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública. Las instituciones estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública (sic) dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este párrafo.

Las instituciones estarán obligadas a notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año.

Por lo tanto, se observa que una entidad financiera tiene conocimiento del fallecimiento del titular de una cuenta hasta cuando los beneficiarios acuden a ella para iniciar el procedimiento y se solicite la entrega de la suma de dinero. En este sentido, cuando el contenido del artículo anterior menciona que pasa a la beneficencia pública, sin haber tramitación, queda la presunción del fallecimiento.

NOVENA. Las reglas que fijan la competencia establecen que para los juicios sucesorios el juez competente para resolver será: el del último domicilio del *de cuius*, el lugar de los bienes inmuebles o el lugar del fallecimiento.

Para el procedimiento de las disposiciones *mortis causa* en instituciones de crédito o en casas de bolsa, son competentes los establecimientos correspondientes de las

entidades financieras en las que el titular de la operación o de la inversión celebró un contrato, por lo que puede decirse que el procedimiento está sujeto al domicilio.

DECIMA. En todo caso, la sucesión civil es materia local y las controversias del sistema financiero son materia federal.

4.4. Concurrencia de la sucesión testamentaria o legítima y las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero

La sucesión testamentaria o legítima no se ven afectadas por las *disposiciones mortis causa en el sistema financiero*, pues son dos procedimientos diferentes y no versan sobre los mismos sujetos ni de la misma parte del patrimonio, si estuvieran relacionados, ocasionarían un retraso o una complicación para un beneficiario y un heredero, pues no siempre son la misma persona.

Las disposiciones *mortis causa* tienen un procedimiento singular con menor formalidad ante un establecimiento de una entidad financiera, en cambio, el procedimiento de una sucesión sea judicial o notarial requiere mayor formalidad y tiempo de tramitación.

4.4.1. Los alimentos como caso de excepción

En el derecho, los alimentos son el deber jurídico que tiene el deudor alimentario de proporcionar a su acreedor todo lo necesario para su subsistencia; ese deber va más allá del concepto gramatical que se identifica con las sustancias que un ser humano ingiere para obtener nutrimentos y seguir sus actividades diarias. Son los medios indispensables que cubren las necesidades básicas de una persona para su desarrollo. Quien los proporciona, también tiene el derecho a recibirlos; es un deber que está sujeto a la capacidad de la persona obligada a darlos y en el necesidad de la otra parte que los recibe, generalmente se traduce en el pago de una suma de dinero para satisfacer sus necesidades.

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, así como los concubinos, mientras que los ascendientes tienen la obligación de proporcionarlos a los descendientes y viceversa, o en su caso, los hermanos o parientes hasta el cuarto grado.

El Código Civil para la Ciudad de México señala como contenido de los alimentos la comida, techo, vestido hasta los gastos de educación para adquirir un oficio o profesión, sin dejar de lado a las personas con discapacidad o adultos mayores que también deben recibir alimentos y atenciones como rehabilitación y geriátrica según el caso.

Las personas que por testamento tienen derecho a recibir alimentos son: los descendientes menores de edad o imposibilitados de trabajar, el cónyuge supérstite impedido de trabajar o sin bienes suficientes, los ascendientes, la persona con quien vivió como si fuera su cónyuge y los hermanos o algún otro pariente hasta el cuarto grado que este incapacitado o sea menor y sin bienes. Así entonces, si no se dejan alimentos a las personas indicadas anteriormente, se solicitará la declaración de inoficiosidad, la cual “se refiere al testamento realizado por una persona que no produce efectos jurídicos, en términos de ley, ya que el *de cujus* no establece en el mismo como heredero a uno que tiene derecho a ello, ya sea por olvido o no, es decir, cuando no se hereda injustamente a una persona. Se trata de un testamento que omite intencional o por descuido a uno o varios herederos naturales.”⁶⁴

Si no hubiera testamento, de acuerdo con la sucesión legítima, los ascendientes cuando concurren con hijos, los padres adoptantes cuando concurren con descendientes del adoptado y el ascendiente que reconoció al descendiente cuando tuvo derecho a recibir alimentos son quienes sólo tienen derecho a alimentos y no a una parte de la herencia.

Por consiguiente, si la persona que falleció era el titular de una cuenta de depósito o de inversión, las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero deberán estar sujetas a las reglas del testamento inoficioso, para cumplir la obligación alimentaria con la suma de dinero designada a los beneficiarios, en el entendido que los alimentos son una situación de mayor relevancia y necesarios para subsistir. En este caso, las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero estarán condicionadas a lo que la sucesión testamentaria o legítima resuelva.

⁶⁴ Pérez Contreras, M., *op. cit.*, p. 255.

4.5. Criterios jurisprudenciales

Algunos tribunales colegiados de circuito en materia civil, en diferente momento, se han pronunciado sobre las disposiciones mortis causa del sector bancario y no sobre las del sector bursátil, tales criterios han quedado sólo como tesis aisladas.

En un principio, como se muestra a continuación, se consideró dejar fuera de la sucesión los bienes que forman parte de contratos con una institución de crédito de banca múltiple:

SUCESION, SI EN EL CONTRATO BANCARIO DE INVERSION SE DESIGNA A LOS BENEFICIARIOS, DEBE EXCLUIRSE ESTE DE LOS BIENES QUE FORMAN LA.

Es inexacto que solamente a través de un juicio contencioso pueda dilucidarse, si una inversión bancaria en disputa forma parte o no del caudal hereditario que le corresponde al heredero; si en el contrato bancario, por voluntad expresa del testador categóricamente señaló a los beneficiarios de esa inversión, es evidente que el contrato bancario en comento queda excluido de los bienes que por disposición testamentaria forman la sucesión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 647/95. José Aguilar Molina y otra. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.⁶⁵

Claramente, cuando existen dos situaciones que se relacionan, pero por la manifestación de la voluntad de una persona y por ser materias diferentes es difícil resolverlas en conjunto, quedando excluidas una de la otra,

⁶⁵ Tesis: XX.91 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 426.

La idea anterior es un punto medio que hace una diferencia de las materias civil y bancaria en relación con los bienes, pero en contra posición, se consideró que en caso de afectación al pasivo hereditario, se debe hacer frente a las obligaciones reclamadas en materia civil con la suma de dinero en una cuenta bancaria:

BENEFICIARIOS DESIGNADOS EN LAS OPERACIONES BANCARIAS. LA MUERTE DEL TITULAR NO LOS CONVIERTE EN PROPIETARIOS DEL DINERO EXISTENTE EN LAS CUENTAS BANCARIAS, SI EXISTE ORDEN JUDICIAL DE AFECTACIÓN AL PASIVO HEREDITARIO (ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

Si bien el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé que al fallecimiento del titular de las operaciones bancarias, la institución entregará el importe correspondiente al beneficiario que el titular hubiese designado expresamente, convirtiéndose así en propietario del dinero existente en las cuentas bancarias; tal hecho no acontece en los casos en que existe orden judicial de afectación al pasivo hereditario, en virtud de que con el mismo debe hacerse frente a las obligaciones de la herencia; sin que sea legal estimar que al fallecer el titular de las cuentas bancarias antes de la fecha en que se inició la contienda judicial, el dinero depositado en las mismas hubiese quedado excluido de los bienes que forman la sucesión, ya que entenderlo así sería tanto como validar la posibilidad de que determinados bienes del autor de la sucesión no sean destinados a responder por las obligaciones que contrajo en vida, mismas que no se extinguen con la muerte, generando así inseguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 19/2005. Roberto Soto Castor. 30 de junio de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretaria:
Claudia María Martínez Reyes.⁶⁶

A pesar que el artículo 56 de la LIC se reformó y últimamente se adicionó un párrafo, de la siguiente tesis aislada publicada antes de su reforma se rescata que por medio del mencionado artículo una persona realiza una designación patrimonial *mortis causa* específica del dinero depositado en una cuenta bancaria sin que llegue a ser una sucesión:

BENEFICIARIOS DESIGNADOS EN OPERACIONES BANCARIAS.
SU DERECHO ESTÁ CIRCUNSCRITO AL PORCENTAJE QUE
ESTABLECE SU TITULAR, PERO CONDICIONADO A QUE NO
EXCEDA LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que el legislador creó la institución de beneficiarios bancarios en las cuentas de depósito a cargo de instituciones de crédito, a los que el titular de la operación libremente designa, sustituye y modifica de manera expresa y en cualquier tiempo, con lo cual propiamente en vida transmite sus derechos a favor de terceros que adquieren la calidad de causahabientes directos *mortis causa*, a título particular. Sin embargo, aunque esa figura legal se asemeja a la disposición testamentaria, en tanto ambas las genera un acto jurídico que contiene una manifestación unilateral de voluntad, personalísima, libre y revocable, no se rige por las mismas normas del derecho sucesorio hereditario, por regla general, cuando hay beneficiario o beneficiarios instituidos. Es de ese modo, pues si la sucesión es la transmisión de la totalidad de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen

⁶⁶ Tesis: XVIII.2o.17 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 1829.

con la muerte de una persona física a los herederos; la designación de beneficiarios en el contrato de depósito -como una excepción a las reglas de disposición de bienes por medio de la herencia- limita a su titular a señalar a las personas que han de recibir los beneficios financieros mediante una transmisión mortis causa, en los porcentajes que libremente establece la titular, pero condicionado a que no exceda de los dos límites que se precisan en las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito. De lo cual se sigue que la razón fundamental que las diferencia es que en la sucesión legítima o testamentaria se hereda a título universal, mientras que en el contrato de depósito -que genera la calidad de beneficiario- se transmiten derechos a título particular sólo por lo que respecta al dinero que el titular deposita en la institución bancaria. Luego, aunque tal designación contractual, mediante la cual se estipula la transmisión de dinero a favor de los beneficiarios, sea un acto traslativo de derechos por sucesión contractual voluntaria, ello crea una sucesión mortis causa, por mandato expreso del citado precepto legal, por lo que todo lo que no exceda el mayor de tales límites es lo que corresponde a los beneficiarios en esa sucesión contractual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 864/2007. Adolfo Guillermo Flores Corona. 3 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.⁶⁷

Actualmente, en virtud de las modificaciones del artículo 56 de la LIC, el derecho de los beneficiarios ya no lo determinan las fracciones de tal artículo. La denominación de *sucesión contractual voluntaria* también cambió porque ahora en

⁶⁷ Tesis: XI.2o.155 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1680.

el artículo se marca la obligación de designar beneficiarios; sin embargo, continúa la cercanía con las disposiciones testamentarias.

Por otra parte, la más reciente consideración al respecto reserva el derecho del beneficiario y que no se afecte por la prescripción negativa, siempre y cuando desconozca su calidad, en razón de que el beneficiario es un tercero en la relación entre el titular de una operación y una institución de crédito:

PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA. NO OPERA CONTRA EL BENEFICIARIO DESIGNADO EN LOS CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE DE DINERO Y/O INVERSIONES QUE DERIVEN DE ÉL, CUANDO NO CONSTE QUE ERA SABEDOR DE ESA CALIDAD (SEGUROS O FIDEICOMISOS), DESDE LA MUERTE DEL CUENTAHABIENTE.

Carece de toda lógica-jurídica aplicar los artículos 1040 y 1047 del Código de Comercio, relativos al término de la prescripción mercantil negativa, desde el fallecimiento del cuentahabiente, al beneficiario de un contrato comercial (cuenta corriente de dinero y/o inversión), celebrado entre el cliente o cuentahabiente con la institución bancaria, incluso, fideicomiso, respecto de los derechos que asisten al quejoso por haber sido designado "beneficiario", en el contrato aludido. Lo anterior en términos de los artículos 6o., 1796 y 1797 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, que en lo conducente refieren, que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, entonces, si los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y se obliga a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; entonces si el contrato de cuenta corriente fue suscrito entre el de cujus (sic) y la institución bancaria, ello trae por consecuencia que no pueda obligar al beneficiario en dicha convención mercantil y, por ende, no puede operar en su contra la

prescripción de derechos, cuando no conste que era sabedor de su calidad de beneficiario; por lo que es ineludible el cumplimiento de las obligaciones por los signantes. Así que corre a cargo de las instituciones bancarias hacer del conocimiento (en forma fehaciente) del cuentahabiente y/o beneficiarios, el estatus de la cuenta bancaria con ellos contratada y sólo, a partir de entonces, es dable estimar que a cualquiera de éstos les corre el término de la prescripción mercantil negativa para el ejercicio de la acción de pago de las sumas consignadas en el contrato de cuenta corriente de dinero celebrado con el extinto cuentahabiente (con las instrucciones contenidas para el caso de inversiones y/o seguros), respecto de los derechos destinados en favor de sus beneficiarios.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 40/2017. Gregorio Hernández Solís. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Secretaria: Ruth Edith Pacheco Escobedo.⁶⁸

En relación con el artículo 201 de la LMV no hay criterio emitido, pero por el contenido del artículo y los elementos que tiene en común con el artículo 56 LIC, ambos siguen la misma línea para ser consideradas como una sucesión extraordinaria.

4.6. Una sucesión extraordinaria

Las disposiciones mortis causa en el sistema financiero están fuera de la normatividad general de materia civil, se aplican a un bien en específico no a la totalidad del patrimonio de una persona física. Es una forma de disponer de un bien, pero no al grado de testar, pues no comparten la formalidad. Su procedimiento es

⁶⁸ Tesis: I.7o.C.36 C, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, junio de 2017, p. 2958.

diferente, está fuera de las reglas procesales generales del derecho civil, pero se hace uso del derecho sucesorio para determinar que totalmente se tratan de una sucesión extraordinaria, pues con la sucesión *mortis causa* se adquiere un bien y en este caso, al ser en sentido económico, se puede beneficiar a cualquier persona.

Por tratarse de disposiciones fuera del derecho civil, las reglas correspondientes al heredero, legatario, aceptación y repudio de herencia o legado, no le aplican al beneficiario. El titular de una operación de crédito o de una inversión puede ser considerado como autor de la sucesión.

La regulación de las disposiciones civiles y del sistema financiero es diferente, es decir, son ordenamientos con un ámbito de aplicación local y federal, respectivamente.

Las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero se quedan cortas en cuanto a la capacidad del titular de la operación o de la inversión y de los beneficiarios, además requieren del conocimiento preciso de dos materias.

En la sucesión extraordinaria no hay herencia como tal, más bien, se trata de la situación por la que pasa un bien en específico que, con fines de estudio si se le aplica el estudio de la herencia, sus estados y etapas, presenta las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La apertura de la sucesión, la aceptación del bien específico, el estado yacente y *adido* se observan en un mismo momento.

SEGUNDA. En este caso, no hay estado indiviso del bien, es diviso porque se conoce la porción correspondiente al beneficiario que va a recibir.

TERCERA. La partición y la adjudicación van de la mano, no están separadas. En este caso, la forma de la partición se ubica en la designación de beneficiarios, es decir, en el momento de la celebración del contrato de depósito, ya que el titular manifiesta la porción correspondiente al beneficiario y, posteriormente a su muerte, la adjudicación se observa simplemente cuando se realice la entrega de la suma de dinero.

CUARTA. La LIC señala que un banco puede desempeñar el cargo de albacea, sin embargo las instituciones bancarias desconocen el servicio y relacionan el tema con el de los beneficiarios, pero no es así. En consecuencia, desde un punto de vista personal, el desempeño en el cargo de albacea y la liquidación de herencias como operaciones de las instituciones de crédito de banca múltiple, no juegan un papel dentro de la sucesión (derecho civil), se observan como si dichas instituciones pudieran ocupar el papel de un sujeto del derecho sucesorio, pero después de analizar esto desde la perspectiva del derecho sucesorio, se determina que dicha institución es el *albacea* en la sucesión extraordinaria en el sector bancario, pues es quien conoce y ejecuta la voluntad del titular de la operación, mientras administra la suma de dinero correspondiente a los beneficiarios y, en consecuencia, la liquidará cuando el titular muera; en este sentido, la casa de bolsa también lo es para el sector bursátil.

Después de realizar el estudio de la designación de beneficiarios en el ámbito bursátil, consideramos que no obstante ser una rama distinta al derecho sucesorio, es pertinente su regulación en el Código Civil para la Ciudad de México en donde se le dé el carácter de legatario al beneficiario en el sistema bancario de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito; de hacerse dicha reforma el beneficiario tendrá los deberes y derechos de todo legatario.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La sucesión desde el punto de vista subjetivo es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que fueron del difunto y que no se extinguen con su muerte.

SEGUNDA. La sucesión *mortis causa* puede ser testamentaria si el *de cujus* realizó testamento o legítima cuando no lo efectuó.

TERCERA. En la actualidad existen disposiciones *testamentarias* no reguladas en el Código Civil, pero que se deben cumplir después del fallecimiento del autor de la sucesión; aunque esas disposiciones se ubican en varias materias; sin embargo el trabajo de investigación se delimitó a las del sistema financiero.

CUARTA. En razón de lo anterior, las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero son parte de contratos regulados por la Ley de Instituciones de Crédito (en el sector bancario) o la del Mercado de Valores (en el sector bursátil) conocidas como designaciones de beneficiarios.

QUINTA. Las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero, analizadas con ayuda del derecho sucesorio, no cumplen con los aspectos de una sucesión; pero las designaciones de beneficiarios, pueden ser consideradas para fines de estudio como una sucesión *extraordinaria*.

SEXTA. El testamento es acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte; las únicas especies de testamento que regula el ordenamiento civil sustantivo vigente en la Ciudad de México son: el público abierto y el hecho en país extranjero. Por otro lado, existe otra manera de manifestarse y disponer de una parte del patrimonio con menor formalidad, es decir, la designación de beneficiarios.

SEPTIMA. En consecuencia, la designación de beneficiarios realizada en el contrato de depósito irregular bancario de dinero o del de intermediación bursátil respectivamente; es una disposición que por causa de muerte favorece a cualquier persona en sentido económico, pues se transmite cierta cantidad de dinero.

OCTAVA. En razón de lo anterior, podemos sostener que las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero son una sucesión extraordinaria, porque la denominación de los sujetos que intervienen y su tramitación están fuera de lo que el derecho civil y el ordenamiento adjetivo establecen.

NOVENA. Esa forma de designación de beneficiarios dispone de una parte específica del patrimonio, es decir, de una suma de dinero, sin llegar a ser considerada herencia; sin embargo, con el estudio realizado en este trabajo se observa que la partición de dicho bien se fija previamente en la celebración del contrato de depósito irregular bancario de dinero o del de intermediación bursátil porque se designa el porcentaje que el beneficiario recibirá, aunque después se lleve a cabo la entrega de dicha cantidad.

DECIMA. Ahora bien; en esa designación de beneficiarios, el titular de una operación bancaria o de una cuenta de inversión que designa uno o varios beneficiarios, los cambia o modifica su porcentaje está alejado de ser testador porque no otorga un testamento; sin embargo, por considerar las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero una sucesión extraordinaria es autor de la sucesión.

DECIMA PRIMERA. La tramitación de una sucesión testamentaria o legítima sigue las reglas del Código de Procedimientos Civiles mientras que a las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero se les aplica el procedimiento respectivo establecido en la normatividad de la materia que rige las actividades de la institución bancaria o casa de bolsa.

DECIMA SEGUNDA. Si coinciden una sucesión testamentaria o legítima y una disposición *mortis causa* del sistema financiero, la regla general es que no prevalece una circunstancia porque se trata de dos materias jurídicas diferentes.

DÉCIMA TERCERA. En el mejor de los casos, una persona designada beneficiario a la muerte del titular de la cuenta bancaria o de inversión se presenta ante la entidad financiera que corresponda para que se le entregue la suma de dinero; o instituida heredero estará a lo que se resuelva en el juicio sucesorio respectivo; o

bien al mismo tiempo desempeñarse como heredero y beneficiario sin contraponerse uno y otro.

DECIMA CUARTA. Toda sucesión que esté presente un caso de alimentos será la excepción a la regla anterior, puesto que se trata de son una situación de mayor relevancia, necesarios para subsistir y con ellos se procura el bienestar de los que tienen el derecho a recibirlos; por consiguiente, las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero estarán sujetas a lo que establece el derecho sucesorio.

DECIMA QUINTA. Existe un manejo equivocado de los términos heredero y beneficiario en el ámbito financiero; aunque los dos son sujetos, el primero surge en derecho civil y el segundo en financiero. No obstante, cuando existe una deuda y la única manifestación del *de cuius* fue una designación de beneficiarios, éstos deberán sujetarse de igual forma que los herederos o legatarios para el cumplimiento de las obligaciones en una sucesión.

DECIMA SEXTA. En cuanto a la relación tan aproximada del beneficiario y el legatario, la diferencia entre éstos es el testamento porque es el acto jurídico en el que se instituye el legado.

DECIMA SEPTIMA. Los criterios judiciales para las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero han sido por parte de tribunales colegiados de circuito en materia civil quedando como tesis aisladas que versan principalmente sobre las designaciones en instituciones de banca múltiple.

DECIMA OCTAVA. Se considera que las disposiciones *mortis causa* en el sistema financiero por atender en ellas aspectos civiles es una invasión de ámbitos y por ende inconstitucionales; sin embargo, el análisis realizado con anterioridad ha sido desarrollado desde el punto de vista civil quedando marcada una distinción entre las materias.

Por lo tanto, no obstante ser una rama distinta al derecho sucesorio, es pertinente su regulación en el Código Civil para la Ciudad de México en donde se le dé el carácter de legatario al beneficiario en el sistema bancario de acuerdo con el artículo

56 de la Ley de Instituciones de Crédito; de hacerse dicha reforma el beneficiario tendrá los deberes y derechos de todo legatario.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y ALMAZÁN ALANIZ, JOSÉ ANTONIO, *Teoría general de las operaciones de crédito, títulos de crédito y documentos ejecutivos*, México, Porrúa, 2003.
- ACOSTA ROMERO, MIGUEL *et al.*, *Derecho de la defensa de los usuarios de los servicios financieros mexicanos*, México, Porrúa, 2002.
- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, *Nuevo derecho bancario: panorama del sistema financiero mexicano*, 9ª ed., actualizada, México, Porrúa, 2003.
- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y MARTÍNEZ ARROYO, LAURA, *Teoría general del acto jurídico y obligaciones*, México, Porrúa, 2002.
- ADAME LÓPEZ, ÁNGEL GILBERTO, *Exposición sistemática de los legados*, México, Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2001.
- ARCE Y CERVANTES, JOSÉ, *De las sucesiones*, 5ª ed., actualizada y puesta al día por Javier Arce Gargollo, México, Porrúa, 1998.
- *De las sucesiones*, 6ª ed., actualizada y puesta al día por Javier Arce Gargollo, México, Porrúa, 2001.
- *De las sucesiones*, 10ª ed., actualizada y puesta al día por Javier Arce Gargollo, México, Porrúa, 2014.
- ASPRON PELAYO, JUAN MANUEL, *Sucesiones*, 3ª ed., México, Mc Graw-Hill Interamericana, 2008.
- BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO Y BUENROSTRO BÁEZ, ROSALÍA, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Harla, 1990.
- *Derecho sucesorio*, edición revisada y actualizada por Rosalía Buenrostro Báez, México, Oxford University Press, Colección de textos universitarios, 2007.
- BINDER, JULIUS, *Derecho de las sucesiones*, 2ª ed., trad. de Lacruz Berdejo, Barcelona, Labor, 1953.

- CABANELLAS, GUILLERMO, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 26ª ed., revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Heliasta, 1989, t. VII.
- CARVALLO YÁÑEZ, ERICK, *Nuevo derecho bancario y bursátil mexicano: teoría y práctica jurídica de las agrupaciones financieras, las instituciones de crédito y las casas de bolsa*, 9ª ed., México, Porrúa, 2014.
- *Nuevo derecho bancario y bursátil mexicano: teoría y práctica jurídica de las agrupaciones financieras, las instituciones de crédito y las casas de bolsa*, 10ª ed., México, Porrúa, 2014.
- *Tratado de derecho bursátil*, 4ª ed., México, Porrúa, 2006.
- CARRASCO PEREA, ANGEL, *Derecho civil*, Madrid, Tecnos, 1996.
- CASTAÑEDA RIVAS, MARÍA LEOBA Y GONZÁLEZ ALCÁNTARA Y CARRANCÁ, JUAN LUIS, *Derecho sucesorio*, México, Porrúa, 2017.
- CASTRILLÓN Y LUNA, VÍCTOR M., *Títulos mercantiles*, México, Porrúa, 2002.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL, *Títulos y operaciones de crédito*, 14ª ed., México, Herrero, 1988.
- *Títulos y operaciones de crédito*, 14ª ed., México, Porrúa, 2000.
- CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, *Derecho de familia y sucesorio (curso de derecho civil IV)*, México, Porrúa, 2009.
- CHIRINO CASTILLO, JOEL, *Contratos*, 3ª ed., México, Porrúa, 2014.
- CÓRDOBA, MARCOS Y FERRER FRANCISCO, *Práctica del derecho sucesorio*, Buenos Aires, Astrea, 2016.
- DE IBARROLA, ANTONIO, *Cosas y sucesiones*, 14ª ed., México, Porrúa, 2004.
- DE PINA VARA, RAFAEL, *Elementos de derecho civil mexicano*, 23ª ed., México, Porrúa, 2004, vol. I.

- DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN (Coord.), *Derecho civil I: (derecho de la persona)*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- DÍAZ BRAVO, ARTURO, *Operaciones de crédito*, México, IURE Editores, 2004, t. 3.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO, *Sucesiones: presentación breve e ilustrada*, México, Porrúa, 2015.
- FERNÁNDEZ DOMINGO, JESÚS IGNACIO, *Ser heredero: una defensa del criterio subjetivo*, Madrid, Dykinson, 2009.
- FUENTE RODRÍGUEZ, JESÚS DE LA, *Análisis y jurisprudencia de la ley de instituciones de crédito exposición de motivos, disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM*, 2ª ed., actualizada, México, Porrúa, 2003, t. I.
- *Tratado de derecho bancario y bursátil Seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, ahorro y crédito popular, grupos financieros*, 6ª ed., México, Porrúa, 2010, t. I.
- *Tratado de derecho bancario y bursátil Seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, ahorro y crédito popular, grupos financieros*, 6ª ed., México, Porrúa, 2010, t. II.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Derechos reales y sucesiones*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.
- GARCÍA AMOR, JULIO ANTONIO CUAUHTÉMOC, *El testamento*, México, Trillas, 2000.
- GARCÍA HERNÁNDEZ, JOSÉ, *Derecho civil I personas, familia, matrimonio y divorcio*, México, Tax Editores, 2006.
- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, *Introducción al estudio del derecho*, 52ª ed., México, Porrúa, 2001.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN, *¿Qué puede usted hacer con sus bienes antes de morir?*, México, Promociones Jurídicas y Culturales, 1993.

- GUZMAN HOLGUIN, ROGELIO, *Derecho bancario y operaciones de crédito*, 4ª ed., actualizada, México, Porrúa, 2012.
- HERREJÓN SILVA, HERMILO, *El servicio de la banca y crédito*, México, Porrúa, 1998.
- *Las instituciones de crédito: un enfoque jurídico*, México, Trillas, 1988.
- LOZANO, TOMÁS, *Testamentos, sucesiones y algo más Una guía fácil que nos ayuda a prepararnos para lo inevitable*, México, Océano, 2009.
- MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO, *Instituciones de derecho civil primera parte*, México, Porrúa, 1997, t. VI.
- *Instituciones de derecho civil segunda parte*, México, Porrúa, 1997, t. VI.
- *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1990, t. V.
- MATEOS ALARCÓN, MANUEL, *Lecciones de derecho civil: estudios sobre el Código Civil del Distrito federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, México, Suprema Corte de la Nación, 2004, t. VI.
- MENÉNDEZ ROMERO, FERNANDO, *Derecho bancario y bursátil*, México, IURE Editores, 2008.
- OCAMPO ECHALAZ, MATIAS ANTONIO, *Mercado de valores y derecho bursátil*, México, Trillas, 2013.
- ORTIZ-URQUIDI, RAÚL, *Derecho civil: parte general*, México, Porrúa, 1997.
- PAREDES SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO, *Derecho de sucesiones por causa de muerte*, México, Porrúa, 2016.
- PÉREZ CONTRERAS, MARÍA DE MONTSERRAT, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010.
- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, *Introducción al estudio del derecho*, 6ª ed., México, Oxford University Press, Colección de textos universitarios, 2009.

RICO ÁLVAREZ, FAUSTO *et al.*, *Introducción al estudio del derecho civil y personas*, México, Porrúa, 2009.

RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUÍN, *Derecho mercantil*, 9ª ed., México, Porrúa, 1971, t. II.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Compendio de derecho civil II bienes, derechos reales y sucesiones*, 45ª ed., México, Porrúa, 2015.

——— *Introducción y personas*, 13ª ed., México, Porrúa, 2007, t. I.

RUIZ ORTÚZAR, MARÍA JOSÉ, *Introducción al derecho civil: cien preguntas clave y sus respuestas*, Madrid, Dykinson, 1996.

SARIÑANA ENRIQUE, *Derecho mercantil*, 2ª ed., México, Trillas, 2005.

SOTO SOBREYRA Y SILVA, IGNACIO, *Ley de instituciones de crédito: antecedentes y comentarios*, 8ª ed., México, Porrúa, 1999.

TAPIA RAMÍREZ, JAVIER, *Introducción al derecho civil*, México, Porrúa, 2002.

VARGAS GARCIA, SALOMON, *Nociones de contratación bursátil: aspectos prácticos a considerar para la celebración de contratos bursátiles*, México, Porrúa, 2009.

VARGAS PÉREZ, FRANCISCO, *Teoría y práctica de las sucesiones*, México, Trillas, 2001.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, *Contratos mercantiles*, 16ª ed., México, Porrúa, 2014.

VELA SANCHEZ, ANTONIO J., *Derecho civil para el grado I: parte general*, 2ª ed., Madrid, Dykinson, 2016.

——— *Derecho civil para el grado V: derecho de sucesiones*, 2ª ed., Madrid, Dykinson, 2016.

Diccionarios

Diccionario enciclopédico, Barcelona, Océano, 1998.

Diccionario práctico del estudiante de la Real Academia de la Lengua Española,
Barcelona, Santillana, 2009.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código de Comercio.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley del Mercado de Valores.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Código Civil para la Ciudad de México.

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Jurisprudencia

Tesis: I 4o. C. 5C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,
t. II., octubre de 1995, p. 493.

Tesis: XX.91 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,
t. IV, julio de 1996, p. 426.

Tesis: XVIII.2o.17 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena
Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 1829.

Tesis: XI.2o.155 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena
Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1680.

Tesis: I.7o.C.36 C, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época,
t. IV, junio de 2017, p. 2958.

Sitios de internet

BBVA, “¿Cómo solicitar el alta o modificación de beneficiarios en una cuenta eje?”, <https://www.bbva.com/es/como-solicitar-el-alta-o-modificacion-de-beneficiarios-en-una-cuenta-eje/> [6-octubre-2019]

BBVA, “¿Qué es la inversión?”, <https://www.bbva.com/es/que-es-la-inversion/> [11-agosto-2019]

BBVA, “Guía para trámites de fallecidos”, <https://www.bbva.mx/personas/centro-de-ayuda/guia-para-tramites-de-fallecidos.html> [7-octubre-2019]

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, “Casas de bolsa”, <https://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/BURS%C3%81TIL/Descripci%C3%B3n/Paginas/Casas-de-Bolsa.aspx> [9-agosto-2019]

CONDUSEF, “¿Cómo saber si eres beneficiario de las cuentas de un familiar fallecido?”, <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/ahorro/retiro/866-como-saber-si-eres-beneficiario-de-las-cuentas-de-un-familiar-fallecido> [6-octubre-2019]

CONDUSEF, “No te quedes con la duda”, <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/educacion-financiera/491-no-te-quedes-con-la-duda> [6-octubre-2019]

Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/153_DOF_23mar09.pdf [27-junio-2019]

Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”,

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329414&fecha=10/01/2014 [17-octubre-2019]

El economista, “Actualice los beneficiarios de sus cuentas bancarias y seguros”,
<https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/Actualice-los-beneficiarios-de-sus-cuentas-bancarias-y-seguros-20190904-0109.html> [6-octubre-2019]

Gaceta Oficial de la Ciudad de México, “Arancel de notarios de la Ciudad de México 2019”,
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/62ece18410523171df11d75274af5c8c.pdf [6-octubre-2019]